

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO
SIMPLIFICADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS
PROCESOS PENALES, EN EL DEPARTAMENTO DE
TOTONICAPÁN EN LOS AÑOS 2012 AL 2014**

CARLOS EUSEBIO TZUL ALVARADO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO
SIMPLIFICADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS
PROCESOS PENALES, EN EL DEPARTAMENTO DE
TOTONICAPÁN EN LOS AÑOS 2012 AL 2014**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS EUSEBIO TZUL ALVARADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizaro

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Jacqueline Xiomara Archila Chávez
Vocal: Licda. Sonia Ninette Villatoro López
Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edgar Manfredo Roca Canet
Vocal: Licda. Ana María Ramírez Mejía
Secretario: Lic. Juan Carlos López Pacheco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de septiembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ISRAEL BENITO AJUCUM LÓPEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARLOS EUSEBIO TZUL ALVARADO, con carné 9231009
 intitulado DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR EL MINISTERIO
PÚBLICO EN LOS PROCESOS PENALES, EN EL DEPARTAMENTO DE TONONICAPÁN EN LOS AÑOS 2012 AL
2014.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA GRELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19 / 10 / 2015 f) _____

[Signature]
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

[Signature]
 Israel Benito Ajucum López
 Abogado y Notario





Lic. Israel Benito Ajucum López
Colegiado 5928
9^a. Calle y 4^a. Av. 14-15. Zona 4 Totonicapán
Teléfono: 42152908



Guatemala, 19 de enero de 2016

Doctor:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que acorde al nombramiento emitido por la jefatura a su cargo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller CARLOS EUSEBIO TZUL ALVARADO, intitulado "DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS PENALES, EN EL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN EN LOS AÑOS 2012 AL 2014". Al respecto manifiesto lo siguiente:

a) El presente trabajo de tesis, contiene un estudio jurídico y doctrinario sobre el análisis de la determinación de la inaplicabilidad del procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales, en el departamento de Totonicapán en los años 2012 al 2014; en la cual se necesita implementar más información para la aplicación de dicha norma procesal, ya que la misma está orientada a la celeridad y la economía procesal de los procesos penales, para una justicia pronta y cumplida que clama la sociedad.

b) Considerando que el bachiller aborda de manera científica, técnica y analítica una problemática importante dentro del área del derecho procesal penal guatemalteco y efectúa un análisis comparativo con otras legislaciones de Santiago de Chile, Ecuador y Panamá, en cuanto a la aplicabilidad e importancia de dicha norma, en la cual se manifiesta que es necesaria la operatividad de la misma.



Lic. Israel Benito Ajucum López
Colegiado 5928
9.ª Calle y 4.ª Av. A4-15, Zona 4 Totonicapán
Teléfono: 42152908



c) En el referido trabajo de tesis se establece un estudio doctrinario y jurídico que se sustenta en el uso de los métodos y técnicas de investigación, fundamentados en el analítico, sintético, deductivo, inductivo y analítico o comparativo, que comprueba la validez legítima de la premisa que se intitula en el mismo.

d) En cuanto a la redacción y estructura de la investigación, la misma es acorde en el desarrollo de la temática a los criterios técnicos jurídicos y se coincide con la información recopilada de diversos autores nacionales y extranjeros, así como con la adecuada aplicación de la legislación penal vigente, constituyéndose un valioso aporte que servirá de fundamento para toda aquella persona que desea analizar sobre esta problemática en materia de derecho procesal penal.

e) En relación a la conclusión discursiva del presente trabajo es acorde a la hipótesis planteada, y el desarrollo de la investigación ha demostrado que la misma es conteste con los planteamientos efectuados.

f) La bibliografía utilizada para la presente investigación, se encuentra actualizada y acorde al trabajo técnico científico de tesis realizado por el bachiller, evidenciando un adecuado tratamiento de las fuentes y un análisis previo a la selección del material bibliográfico.

g) Asimismo, expreso que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley.

Por todo lo anterior, estimo que la presente tesis, cumple con los requisitos ordenados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con el trámite que en derecho corresponde.

Atentamente.

Lic. Israel Benito Ajucum López
Asesor, colegiado 5,928

Israel Benito Ajucum López
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA

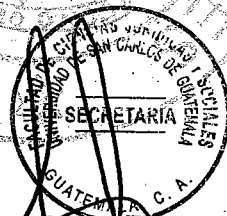
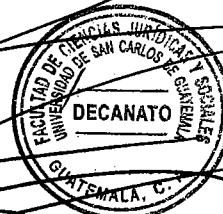
Universidad de San Carlos de Guatemala

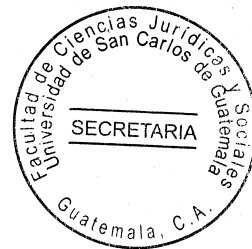


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS EUSEBIO TZUL ALVARADO, titulado DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS PENALES, EN EL DEPARTAMENTO DE TONICAPÁN EN LOS AÑOS 2012 AL 2014. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srts.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida y fuente de sabiduría inagotable. Gracias por darme esta oportunidad, porque cuando fui débil me diste fuerzas para alcanzar este éxito.
- A MI PADRE:** Antonio Socorro Tzul Ixcaquic, por su esfuerzo y perseverancia que lo caracteriza.
- A MI MADRE:** Alberta Victoriana Alvarado Ajanel, como una mínima recompensa a todos sus sacrificios, ejemplo de lucha y perseverancia.
- A MI SUEGRO:** Lucas Onofre Gonzales Rosales por su apoyo incondicional que la caracteriza, su comprensión y tolerancia.
- A MI ESPOSA:** Julia Esperanza Gonzales Canastuj, por su amor y estímulo para hacer realidad este sueño.
- A MIS HIJOS:** Claudia, Carlos y Micaela, quienes me inspiraron para luchar cada día y son la razón de mi existencia.
- A MIS HERMANAS:** Virginia, Victoriana, Manuela y Antonieta, por su apoyo incondicional, con amor fraternal.
- A MI CUÑADA:** Rosa Nicolasa Gonzales Canastuj por su apoyo incondicional.
- A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:** Por su ayuda, ánimo y sabios consejos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y profesiona



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación realizada es la cualitativa, ya que pretende con la misma determinar la inaplicabilidad del procedimiento simplificado, ya que su incorporación al Código Procesal Penal a través de la reforma, viene siendo necesario a los procesos penales. Este procedimiento se encuentra en el derecho procesal penal vigente pero no es derecho positivo ya que no se está aplicando debido a la poca práctica que se tiene al mismo.

La investigación es área del derecho procesal penal específicamente en la parte adjetiva, en su aplicación. Dicha investigación se realizó en el tiempo actual y en el ámbito espacial del departamento de Totonicapán en los años 2012 al 2014.

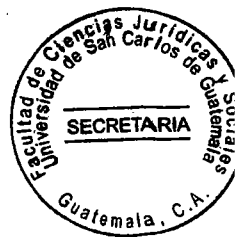
En esta investigación el objeto de estudio es el procedimiento simplificado y el sujeto de estudio son los agentes fiscales, auxiliares fiscales y fiscal distrital del Ministerio Público del departamento de Totonicapán; juez de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Totonicapán, jueces del tribunal de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Totonicapán, abogados de la defensoría pública penal y abogados litigantes del departamento de Totonicapán. A través de ellos se pretende establecer la aplicación o no de dicho procedimiento en los procesos penales.

El aporte académico de la presente investigación, es que es evidente la no aplicación de dicho procedimiento, según las causas o motivos ya determinados; cuando es necesario a los procesos penales. Por tal circunstancia se hace necesario consensuar los casos en que es procedente y tener un conocimiento de sus fases o etapas para su requerimiento, así poder conocer la viabilidad del procedimiento incorporado al Código Procesal Penal; y el alcance hacia los objetivos de los procesos penales de una justicia pronta y cumplida, mediante los principios de celeridad y economía procesal.



HIPÓTESIS

Para determinar las causas o circunstancias de su aplicabilidad o inaplicabilidad se plantea la siguiente hipótesis: La inaplicabilidad del procedimiento simplificado por los fiscales del Ministerio Público en los procesos penales en el departamento de Totonicapán en los años 2012 al 2014, es debido al poco conocimiento que se tiene sobre el mismo. Por lo tanto, es necesario conocer si su aplicación violenta el derecho del sindicato, si es considerada una norma vigente pero no positiva; siendo estas circunstancias que generan la importancia de la investigación del presente trabajo. No obstante la importancia que genera a los procesos penales en su aplicación. El tipo de hipótesis fue la descriptiva.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método de comprobación fue el inductivo, que motivaron a determinar las causas o circunstancias de la inaplicabilidad del procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales.

La hipótesis planteada en la presente investigación es válida, ya que la información recabada a través de la técnica de la entrevista, se evidencia que el procedimiento no es aplicado, ya que de acuerdo a la investigación realizada se requiere más información para el conocimiento de sus etapas, causas y efectos; de estas circunstancias obedece a que la reforma en su aplicación, debe ser consensuada a través de las instituciones que integran el sector justicia de Guatemala, generando confianza en beneficio de los sujetos procesales; así también una fiscalía mucha más ágil que la actual, al momento de plantearse el caso con los parámetros que indica la norma. Resolviendo estos argumentos, el procedimiento simplificado; generaría la positividad y vigencia en su aplicación, es decir se hace efectiva la norma.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Definición de proceso	1
1.2. Características del proceso penal.....	2
1.3. Naturaleza jurídica del proceso penal.....	3
1.4. Proceso y procedimiento.....	3
1.5. Principios y garantías del proceso penal.....	5

CAPÍTULO II

2. Procedimiento penal guatemalteco.....	17
2.1. Definición de procedimiento penal.....	18
2.2. Características del procedimiento penal.....	18
2.3. Clases de procedimiento penal.....	19
2.4. El procedimiento penal común.....	20
2.5. Fases o etapas del procedimiento penal común.....	20



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Los procedimientos especiales en la legislación adjetiva penal Guatemalteca	31
3.1. Definición de los procedimientos especiales.....	31
3.2. Características de los procedimientos especiales.....	33
3.3. Finalidad de los procedimientos especiales.....	33
3.4. Clases o tipos de procedimientos especiales.....	34

CAPÍTULO IV

4. El procedimiento simplificado.....	43
4.1. Definición del procedimiento simplificado.....	44
4.2. Características del procedimiento simplificado.....	45
4.3. Procedencia del procedimiento simplificado.....	47
4.3.1. Derecho comparado.....	49
4.4. Competencia del procedimiento simplificado.....	51
4.5. Fases y desarrollo del procedimiento simplificado.....	53
4.5.1. Fases.....	53
4.5.2. Desarrollo.....	55



CAPÍTULO V

Pág.

5. Determinar la inaplicabilidad del procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales, en el departamento de Totonicapán en los años 2012 al 2014.....	57
5.1. Las reformas al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.....	57
5.2. Problemática en la aplicación del procedimiento simplificado.....	59
5.3. Ventajas y desventajas de su planteamiento.....	61
5.3.1. Ventajas de su planteamiento.....	61
5.3.2. Desventajas de su planteamiento.....	63
5.4. Puntualización final del procedimiento simplificado.....	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene por objeto determinar la inaplicabilidad del procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales, en el departamento de Totonicapán en los años 2012 al 2014. Se escogió dicho tema de investigación, porque la reforma obedece a la efectividad de sus considerandos siendo base para la creación de normas, como el generar cambios al sistema de justicia penal; que las debilidades al sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, y que la implementación de nuevos sistemas o instituciones procesales son generadas para responder a la demanda de justicia, consecuentemente responder a un debido proceso.

Los objetivos fueron: determinar cuáles son las circunstancias o causas de la inaplicabilidad del procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales; la información de cuántos procesos penales se han tramitado y resuelto por el Ministerio Público por el procedimiento simplificado; el análisis correspondiente si este procedimiento simplificado violenta el derecho de defensa del sindicado al momento que es solicitado por el Ministerio Público; y el requerimiento del procedimiento simplificado por parte del Ministerio Público en los casos de procedencia que conoce. Dichos objetivos se alcanzaron con la realización de la presente investigación.

En relación a la hipótesis planteada, fue en base a la reforma al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, para determinar las causas de la inaplicabilidad del procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales, ya que los considerandos del Decreto establecen el fin de la reforma, orientada para la efectividad del proceso; y que desde su vigencia hasta la presente fecha se establece con la presente investigación que es una norma vigente no positiva, no obstante su importancia para el proceso penal. La hipótesis planteada en la investigación fue válida, ya que se comprobó que su aplicación no se ha realizado, debido a que es un tema pionero, es decir nuevo, poco conocimiento para su planteamiento;



siendo un proceso accesorio y especial que regula el Código Procesal Penal, pues lo que pretende es anular la etapa preparatoria del proceso común.

El informe final de la tesis se redactó en cinco capítulos: el primero está relacionado al proceso penal guatemalteco; en el segundo se estudia el procedimiento penal guatemalteco; en el tercer capítulo se realiza un estudio de los procedimientos especiales en la legislación adjetiva penal guatemalteca; el cuarto capítulo se estudia el procedimiento simplificado y el quinto capítulo que es el punto de tesis consistente en la determinación de la inaplicabilidad del procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales, la cual es objeto de investigación y estudio.

Para obtener la información se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través de los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo y analógico o comparativo. El método analítico, permite descomponer al todo en sus partes para estudiar cada una de ellas por separado, siendo la finalidad del mismo, enfocar el estudio y descubrir las causas o circunstancias de la inaplicabilidad del tema objeto de estudio; el método sintético que permite reconstruir un todo, integrar las partes del todo, cuya finalidad se determina en la obtención de todas las causas o circunstancias de la problemática del tema en investigación; el método deductivo e inductivo, que fueron utilizados por la existencia de la problemática general hacia las características singulares de la determinación del objeto de estudio de esta investigación y viceversa, con la finalidad de establecer casos concretos del tema objeto de estudio.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1 Definición

Para conceptualizar el proceso penal es necesario establecer qué es proceso “es una serie de etapas ordenadas y concatenadas que nos sirven para la obtención de un fin, el cual se llama sentencia.”¹

“El proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la pretensión jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia.”²

“El derecho se presenta y vale como un instrumento de organización social, para facilitar y permitir una forma de estructura y de relaciones sociales que asegure a todos los individuos su más pleno desenvolvimiento humano, dentro de una sociedad capaz de promoverlo y asegurarlo.”³

El proceso penal guatemalteco, como todo proceso penal, tiende a realizar y satisfacer el interés y bienestar social, a través de la realización y cumplimiento del *ius puniendi* del estado, por medio de los actos y procedimientos establecidos en la ley.

Existen muchas definiciones conceptuales, doctrinarias y legales, entre ellas encontramos que: “Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales,

¹ Orellana D. Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Pág. 78.

² Fix Zamudio, Héctor. **Los problemas contemporáneos del poder judicial**. Pág. 5.

³ Novoa Monreal, Eduardo. **El derecho como obstáculo al cambio social**. Pág. 17.

defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos, que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.”⁴

Se debe también definir como: “El conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la pena señalada.”⁵

De esta manera se determina que el proceso penal guatemalteco, es el grupo de actos o procedimientos establecidos en la ley, que realizan o están a cargo por los sujetos procesales, con el objeto de averiguar la verdad histórica, de un hecho o acto tipificado por la legislación como antijurídico, para que el órgano jurisdiccional competente, a través de la imposición de una pena o una medida de seguridad se restablezca el equilibrio social alterado. En el proceso penal se establece el procedimiento para juzgar y las reglas relativas a los órganos de poder, e instituciones del estado que intervienen en la misma.

1.2 Características

- a) Es constitucional: Porque se debe regir principalmente a los preceptos y principios constitucionales y convenios internacionales en materia de derechos humanos.
- b) Su objetividad y legalidad: Ya que todo acto o procedimiento debe estar determinado en la ley.
- c) Es público: Por estar regido por leyes emanadas del estado y por ser éste, el único ente encargado de su creación y aplicación.
- d) Es autónomo: Porque no depende de otra rama del derecho ya que tiene su propia técnica y procedimientos independientes.

⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49.

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo V. Pág. 439.

e) Es instrumental: Porque sirve de herramienta y es a través del cual se aplica el derecho penal, cuando éste es infringido; es decir que la observancia del proceso penal no es un fin en sí mismo, sino que sirve como medio para la observancia del derecho sustantivo, ya que establece la forma de las actividades que deben de agotarse para obtener del estado la tutela de bienes jurídicos.

f) Es democrático: Porque a través de ella se implementa un sistema acusatorio y un juicio oral y público, para que la población tenga la posibilidad de observar, controlar y verificar la correcta aplicación de la ley, con la independencia del Ministerio Público como el ente encargado de la investigación y sobre todo con la creación y aplicación de los institutos desjudicializadores y los procedimientos especiales o específicos, que logren realizar una justicia pronta y cumplida, modernizando la administración de justicia en materia penal.

1.3. Naturaleza jurídica

El proceso penal guatemalteco, es de naturaleza esencialmente proteccionista, cuyo objetivo principal es buscar y encontrar la verdad real e histórica de los ilícitos penales.

La naturaleza jurídica del proceso penal es pública, porque, su finalidad es la de los órganos competentes creados y mantenidos por él y encargados de la aplicación de las normas tanto sustantivas como adjetivas, creados también por el propio estado, como expresión de su poder interno y productor de su soberanía; asimismo, la realización de cualquier acto o hecho delictivo, genera una relación directa entre el infractor y el estado, que es el único ente titular del poder punitivo.

1.4. Proceso y procedimiento

El proceso y procedimiento aunque tienden a confundirse, no son una misma disciplina. El proceso tiene un carácter general, es el continente, mientras que el procedimiento es específico y es contenido del proceso, es la forma en que se desarrolla el proceso. El

proceso es uno solo, procedimiento puede haber varios dentro del mismo proceso penal, atendiendo a las circunstancias de cada caso pero incluidas, creados y determinados previamente por la ley.

El procedimiento conlleva un orden determinado, una vía a seguir, un conjunto de pasos a seguir, pero pueden haber varias vías, todos tendientes a conducir y cumplir con el fin del derecho procesal penal o sea la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria, y su ejecución, que restablezca en la manera de lo posible, el orden jurídico alterado.

Podemos indicar entonces, que cada vía posible de tramitar, para resolver el conflicto penal es un procedimiento, el conjunto de dichos procedimientos y actos procesales, forman el proceso penal.

En materia procesal penal, los términos, proceso y procedimiento son equivalentes; en estricto rigor, sólo hay un procedimiento y se denomina **común**, sin embargo en teoría y para fines didácticos se habla en plural, de procedimientos.

El proceso penal guatemalteco se divide en tres, encontramos en primera instancia el procedimiento común, se llama así porque es el que se usa para el trámite de todos los casos por regla general para todos los delitos, sean graves o no, por ejemplo: homicidio, plagio o secuestro, violación, ejecución forzada, lesiones leves, amenazas, allanamiento, etc., con lo que se pone de manifiesto el principio político de legalidad y se compone de seis etapas: preparatoria, intermedia, juicio, impugnación, liquidación, ejecución, es la regla general. Ahora los procedimientos desjudicializadores son una desviación y alternativa al procedimiento común en donde el fiscal puede desjudicializar en los casos de delitos leves, expulsarlo del sistema sin sentencia en base al principio de oportunidad y son cinco: la mediación, conciliación, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y conversión. Mientras que los procedimientos específicos que son siete, resultan siendo una modalidad (excepcional), reduciendo el trámite del procedimiento común y se denominan: abreviado, simplificado, por delitos de acción

privada, para aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, de averiguación especial, para delitos menos graves y por faltas. Representando entonces que el tronco de un árbol es el procedimiento común, porque es el que se usa para el trámite de todos los casos; las ramas del lado izquierdo del árbol representa los procedimientos desjudicializadores y las ramas del lado derecho del árbol representan los procedimientos específicos regulados en el Código Procesal Penal.

1.5. Principios y garantías

Estos temas son de aplicación general, es decir que se pueden y deben invocar en todas las materias del derecho (civil, familia, trabajo, administrativo, penal, etc.) cuando ocurra su infracción.

Sin embargo los principios y garantías establecidos dentro del proceso penal guatemalteco, son basados en la legalidad, ya que deben estar determinados y regulados por la ley, fundamentalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales, aceptados, ratificados y establecidos como derecho vigente y positivo, en materia de derechos humanos y el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Su aplicación, dependerá mucho del estado del proceso, en que se encuentra, ya que tiende a confundirse e incluso a ser tanto principios, como garantías o derechos al mismo tiempo o en forma separada, situación por la cual tienden a utilizarse como sinónimos. La cual se dividen en garantías, derechos por un lado y principios por el otro lado.

Las garantías consagran derechos. Entonces, las garantías "son medios o recursos que aseguran a los ciudadanos el goce de sus derechos fundamentales. De tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellos, estableciéndose así una relación entre garantías y

derechos fundamentales del hombre. Un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria imperativa para los gobernantes.”⁶

En un sentido amplio, las garantías individuales “son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece.”⁷

Desde el punto de vista procesal, las garantías individuales son los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. Por lo tanto las garantías son herramientas, o sea dispositivos (medios o instrumentos) jurídico procesales. Son constitucionales porque las establece la Constitución Política de la República de Guatemala y son legales porque aparecen reafirmadas en el Código Procesal Penal del Artículo 1 al 23 del mencionado Código.

Sin embargo procesalmente hablando, las garantías están concebidas en función de proteger a los derechos establecidos a favor de todo ciudadano a que se respeten dentro del proceso. Se concluye entonces que las garantías son los medios a través de los cuales las personas protegen sus derechos; por estar íntimamente ligados, los derechos y las garantías los abordaremos en forma conjunta, dentro de los mismos podemos mencionar:

Derecho al debido proceso, conocido también como juicio previo, el cual determina que no se puede aplicar el *ius puniendi* del estado, si antes no se ha realizado un juicio en donde se hayan respetado todos los derechos de las partes y se demuestre y declare la culpabilidad del sindicado. Manifestándose también que: “No puede existir una condena

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo**. Pág. 181.

⁷ Lara Espinoza, Saúl. **Las garantías constitucionales en materia penal**. 1998. Pág. 12.

que no sea el resultado de un juicio lógico expresado en una sentencia debidamente fundamentada.”⁸

Por lo que el derecho penal material debe realizarse a través de un juicio limpio.

El derecho de defensa, derecho constitucional de los más elementales y fundamentales del hombre, es parte imprescindible de todo ordenamiento jurídico y cualquier estado de derecho. Consistente en el derecho que le asiste a todo ser humano y hablando en la materia que nos ocupa, a todos los sujetos procesales, tanto para el querellante, imputado y a la propia sociedad como parte procesal, de defenderse en igual manera, de hacer valer sus derechos y ser escuchado dentro de un procedimiento o acto procesal determinado.

Derecho a un defensor letrado, es el derecho que tienen las partes procesales de proveerse de un defensor, el cual deberá estar presente en todas las diligencias, reunir las calidades y cualidades exigidas por la ley, coadyuvando a que en ningún momento sean violados los derechos de las partes procesales en un proceso.

Derecho de inocencia, que es el derecho que posee toda persona a considerarse inocente mientras no se haya declarado y demostrado lo contrario a través de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Derecho a un juez natural, este derecho se refiere a la obligatoriedad de que todo proceso penal sea conocido y dirigido por un juez legal dotado de jurisdicción y competencia para conocer un asunto determinado y a la prohibición de crear tribunales especiales u ocultos.

Derecho a no declarar contra sí mismo, garantía procesal, regulada en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 16 que establece: “que

⁸ Binder. **Op. Cit.** Pág. 111.

ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o contra sus parientes de ley". También en el Código Procesal Penal en el Artículo 15 establecido: "como declaración libre" y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles Artículo 14 inciso 3.

Derecho o garantía de legalidad, determina que todo acto o procedimiento procesal debe estar determinado y regulado por la ley. Esto quiere decir, que para toda situación dentro del proceso debe existir una norma, fundamentado en los Artículos de cada código; se caracteriza también que todo posible delito sea siempre investigado, juzgado y penado.

Non Bis Idem, locución latina que se refiere a la inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, en donde el estado no puede someter a proceso, dos veces por el mismo hecho, simultanea o sucesivamente al imputado.

Sabemos que las garantías individuales son de índole constitucional, sin embargo el Código Procesal Penal hace una repetición de algunas con la denominación de **principios básicos y garantías procesales** del Artículo 1 al 23. La razón no es otra que insistir en su observancia. Estas garantías procesales del Código Procesal Penal se pueden clasificar en:

- a) Garantías de seguridad del imputado.
- b) Garantías judiciales (que comprenden las jurisdiccionales, o sea de los jueces y las funciones del Ministerio Público)

En cuanto a los principios procesales, los mismos tienen una relación directa con las garantías o derechos, incluso mantienen una interrelación y dependencia dialéctica en donde los unos existen en función de los otros, sin embargo, por razones de estudio, los separamos y tratamos en el presente apartado sólo los principios, los cuáles dividimos en dos:

Principios generales

Principios especiales

Por lo tanto es necesario conceptualizar que los principios en sentido estricto es el conjunto de valores supremos, morales y éticos que orientan y regulan la conducta de una sociedad determinada, establecidos y admitidos universalmente en la que inspiran y programan una regla de derecho. Cuando estos valores superiores se consagran en las constituciones hablamos entonces de **principios constitucionales** que pueden ser de orden jurídico y político. Podemos definir entonces que los principios constitucionales, que son los fundamentos (bases, cimientos o pilares) sobre los cuales se construye y asiente el orden jurídico y político de un estado democrático de derecho.

Para ello se declaran los siguientes principios constitucionales: el bien común, legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Estos principios constitucionales descansa en todo el ordenamiento jurídico guatemalteco (civil, familia, trabajo, administrativo, penal, etc.)

Los principios procesales “son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.”⁹

Por tal circunstancia procesalmente hablando, que los principios son los que inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas y le sirven al juez como un criterio orientador al aplicar la ley, o integrador como fuente supletoria en ausencia de ley o de norma. Por lo tanto, podemos concluir en que los principios se refieren directamente al proceso; es decir que todo proceso debe estar inspirado en principios procesales que van a regir el desarrollo del mismo, de tal manera que sin ellos o con el simple quebrantamiento de uno de ellos, el proceso debe ser nulo. Por sus características, estos principios quedaron divididos anteriormente en generales y especiales.

⁹ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco. Tomo I.** Pág. 69.

Principios generales, estos principios tienen ese carácter universal e informadores del proceso penal guatemalteco, garantizando con ello los intereses de la sociedad afectada por el delito y los derechos de los sometidos a proceso penal; consagrados generalmente en las constituciones políticas, en el derecho Internacional, siendo las siguientes:

Principio de equilibrio, este pretende proteger las garantías tanto individuales como sociales y al mismo tiempo que busca la agilización del proceso penal, la persecución y sanción de los responsables, al velar por el cumplimiento de los derechos humanos, logra un equilibrio social entre el interés de la sociedad con el interés del individuo, o sea pone en igualdad de condiciones a las partes procesales, asistiéndoles los mismos derechos y garantías dentro del proceso penal. Que expresa el reto: eficiencia en la persecución y sanción, garantía de los derechos constitucionales.

Principio de desjudicialización, este principio se establece por la avalancha de trabajo que obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los asuntos por iguales, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Surgiendo así la teoría de la tipicidad relevante, que obligó al estado a perseguir con prioridad los hechos delictivos que producen gran impacto social y los delitos menos graves tratarlos de manera distinta, utilizando diferentes fórmulas denominados de despenalización o desjudicialización, los cuales tienen como finalidad el fácil acceso a la justicia y la simplificación de los procesos para los casos sencillos.

En el ordenamiento adjetivo penal vigente se establece cinco instituciones desjudicializadoras y son:

El criterio de oportunidad.

La conversión

La suspensión condicional de la persecución penal.

El procedimiento abreviado

La mediación

El **principio de concordia**, también conocido como de conciliación, es utilizado específicamente en los delitos de acción privada y consiste en el convenio jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juzgador, cuya finalidad es extinguir la acción penal y evitar la persecución en los casos en que el o los sindicados y el o los agraviados lleguen a acuerdos y compromisos para evitarse ofensas y molestias, en buscar soluciones sencillas a casos de poca trascendencia social.

Principio de eficacia, como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a la sociedad.

Principio de celeridad, que a través de los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, y que tienen prevalencia sobre el derecho interno de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, señalan que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente. Inmediatamente significa lo más pronto posible, hacer algo antes que otra cosa, luego, al instante; y así debe actuarse en materia penal. Este el espíritu que anima a la legislación penal.

Principio de sencillez, es que la significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas de su realización deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que se asegura la defensa y se dan a conocer los pasos que deben seguirse para llegar a la decisión judicial. En tal virtud, los jueces deben evitar el formalismo.

Debido proceso, se expone que el debido proceso refiere, que nadie puede ser juzgado sino conforme las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal. Por ello el estado no puede ejercitar su



derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley.

Principio de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Principio que está consagrado por nuestra constitución y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

Principio de inocencia, consiste en el derecho de una persona que esté siendo procesada pueda defenderse con todos los medios legales que la ley le otorga. También se considera que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable penalmente en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Principio de *favor rei*, como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de este. El punto de partida o propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

Constituyéndose entonces una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

Principio de *favor libertatis*, de acuerdo al Código Procesal Penal, la prisión preventiva deja de ser la regla general, pero la libertad del procesado está subordinado a otras medidas que aseguran su comparecencia en juicio. Se deduce entonces que este principio busca la graduación del auto de prisión, que su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que, de no dictarse, el imputado evadirá la justicia o afectará la investigación. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida excepcional que asegura la presencia del imputado y la realización del proceso.

Readaptación social, este principio obedece a que la sanción penal es cada vez **menos** el castigo, ya que la imposición de una pena persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. Se establece entonces que se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico. Precisamente la Convención Americana sobre derechos humanos señala en el Artículo 5 inciso 6to. “que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados.”

La reparación civil, este principio establece los mecanismos para permitir en el mismo proceso penal la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. Debe quedar claro que el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limita estrictamente a la reparación del daño.

Ahora tenemos los principios especiales, que se refieren a la manera de ser de éste y las reglas que orientan el modo de actuar dentro del proceso penal de ser más sencillo, ágil, práctico y técnico, al tiempo que reproducir la verdad material y lograr equidad en las decisiones jurisdiccionales, a través de la oralidad, adecuar la administración de justicia a nuestra realidad social y dar respuesta al problema del retraso; siendo estas:

Oficialidad, la división de funciones, como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar parcialidades y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme, completa y exhaustiva llevó al derecho procesal penal a establecer el principio de especialidad, que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Principio de contradicción, que por este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre partes; y esto se manifiesta hasta el final de la fase intermedia donde se empieza a configurar el motivo de la contradicción y el acusado puede señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación del Ministerio Público, plantear las



excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; formular objeciones contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, inclusive, al sobreseimiento, la clausura o el archivo y requerir al juez que practique los medios de investigación manifiestamente pertinentes que sean decisivos para rechazar el requerimiento de apertura del juicio o conducir al sobreseimiento.

Principio de oralidad, la oralidad hace más rápida la fase más importante del proceso penal, que es el debate. La oralidad exige inmediación. En esa forma se reproducirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Principio de concentración, concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, el debate se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Principio de inmediación, este principio implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba.

Principio de publicidad, por regla general, toda actuación procesal debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase del juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, busca esencialmente fundar la acusación del Ministerio Público, por lo que en ésta la publicidad solo interesa a las partes procesales.

Sana crítica razonada, las resoluciones de los tribunales deben ser necesariamente fundadas y motivadas a través de la argumentación jurídica, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace el juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

Doble instancia, faculta a una de las partes del proceso en pos de la búsqueda de la tutela judicial efectiva, a solicitar un nuevo análisis por un órgano colegiado superior para que revise lo resuelto por el tribunal inferior.

Cosa juzgada, este principio procesal está vinculado al valor de la seguridad, es decir que por este principio el fallo adquiere firmeza, se ordena cerrar el caso y no abrirlo más, esto es, la cosa juzgada, consecuentemente no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y el mismo fin, cuya única excepción, que es la revisión, procede cuando es, por error, por ejemplo cuando es condenado un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización. Dicha excepción de este principio procesal, es cada vez más amplia en el Derecho Penal, sobre todo, donde están en juego bienes de tanta importancia como la vida y la libertad; lo que origina certeza jurídica. Que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

Se orienta entonces este principio que una vez agotados o no utilizados los recursos que la ley otorga a las partes, la sentencia deberá ejecutarse y ya no será susceptible de modificaciones.

Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma y fondo, no susceptible de impugnación por haber precluido o porque dejaron de interponerse los recursos pertinentes.





CAPÍTULO II

2. Procedimiento penal guatemalteco

“Procedimiento es la forma en que se desarrolla el proceso; por ejemplo, la forma en que se presenta la demanda, los requisitos que deben llenar ésta, la forma en que resuelve el juez al darle trámite a la misma, la forma en que se da el emplazamiento, etc.”¹⁰

“El procedimiento es la misma sucesión de actos, pero en sentido dinámico, de movimiento. Por ello, el proceso se constituye en y por la totalidad de actos; el procedimiento es sucesión de esos actos, tomados en sí mismos, como manifestaciones, no como proceso.”¹¹

En materia procesal penal, solo hay un procedimiento **el común**. Ahora teóricamente hablando y para fines didácticos hay varios procedimientos clasificados de la siguiente manera:

- a) Procedimiento común
- b) Procedimientos desjudicializadores
- c) Procedimientos específicos

El procedimiento común está diseñado en el Código Procesal Penal, como el vehículo para el procesamiento y juzgamiento de los delitos.

El proceso es el continente, es lo general, el todo, es la serie de etapas ordenadas y concatenadas que nos sirven para la obtención de un fin; mientras que el procedimiento es el contenido, lo particular, la parte del todo, y esto nos dice, que el proceso penal es

¹⁰ Orellana **Op. Cit.** Pág. 80.

¹¹ Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso.** Pág. 218.

uno y el mismo aglomera él y los procedimientos, tanto el ordinario como los especiales.

2.1. Definición.

Como el conjunto de actos procesales, determinados a realizar en ciertos casos concretos, en forma sucesiva, paso a paso, con el objeto de cumplir la finalidad del derecho penal que es sancionar, para reestablecer el equilibrio social afectado por la comisión de un delito o una falta.

Se deduce entonces que existen varios procedimientos a utilizar, dependiendo de las circunstancias especiales de los hechos concretos, dichos procedimientos en su conjunto conforman nuestro proceso penal; que se encaminan a la serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables.

Dichos procedimientos son utilizados de acuerdo a cada caso concreto, variando sus pasos o fases, menos o más, los plazos, la competencia, los recursos, todos determinados y regulados por nuestra ley, la cual adopta las nuevas corrientes doctrinarias en materia procesal penal, para buscar la economía y celeridad procesal y la aplicación pronta y cumplida de la ley sustantiva penal. Representado la forma, el molde, el camino uniforme dentro de las diferentes especies de juicio, de la diversidad de instancias y de variedad de resoluciones, que pertenece al orden legal y a la observancia de los jueces.

2.2. Características

a) Público: Por ser parte del proceso penal que también es público y por estar clasificado e incluido generalmente dentro del derecho público, por ser el estado el único ente encargado de la persecución, investigación, aplicación y ejecución de la ley penal.

b) Es objetivo: Ya que todo procedimiento penal está regulado por la ley y normas emanadas por el estado, lo que reafirma su carácter objetivo.

c) Su autonomía: Ya que por ser parte del derecho procesal penal, no depende de otra rama del derecho, por lo que tiene su técnica y procedimiento independiente, que parte de una ciencia del derecho ya establecida.

d) Es instrumental: Ya que sirve de herramienta y es el medio para la aplicación del derecho penal sustantivo, ya que establece la forma de las actividades que deben agotarse para obtener del estado la tutela de bienes jurídicos.

2.3. Clases de procedimiento

En estricto rigor, sólo hay un procedimiento, **el común**. Pero para fines didácticos, hay varios procedimientos clasificados de la siguiente manera:

- a) Procedimiento común
- b) Procedimientos desjudicializadores
- c) Procedimientos específicos

El procedimiento común, se llama así porque es el que se usa para el trámite de todos los casos, sea por delitos leves o graves y se compone de seis etapas: preparatoria, intermedia, juicio, impugnación, liquidación y ejecución; siendo la regla general. Que es único para la tramitación y solución de todos los hechos delictivos habidos y por haber.

Procedimientos desjudicializadores, se establecen como una desviación y alternativa al procedimiento común y son cinco: la mediación, conciliación, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y la conversión.

Procedimientos específicos, resulta siendo una modalidad (excepcional), en el trámite del procedimiento común, siendo las siguientes: abreviado, simplificado, por delito de acción privada, para aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, de averiguación especial, para delitos menos graves y por faltas.

2.4. El procedimiento común

Común significa **para todo**. Entonces el procedimiento común es el que se usa por regla general para todos los delitos, sean graves o no, por ejemplo: los delitos de homicidio, plagio o secuestro, violación, lesiones leves, amenazas, allanamiento, etc. Con lo que se pone de manifiesto el principio político de legalidad.

Por tal circunstancia este procedimiento común, es el que ordinariamente se utiliza para la averiguación de la verdad histórica de un hecho o acto antijurídico, es el más común, el que generalmente es usada y contrapuesto a los procedimientos especiales. Fundamentado en el Código Procesal Penal y lo divide en fases o periodos: la etapa preparatoria, la intermedia y el juicio, las otras tres son eventuales: impugnación, liquidación y ejecución.

2.5. Fases o etapas del procedimiento común

El procedimiento común en materia penal está compuesto de cinco etapas: la etapa o fase preparatoria, la etapa intermedia, la etapa del juicio penal, la etapa de impugnación y la etapa de ejecución las que se desarrollan a continuación.

La etapa preparatoria, es la fase inicial del proceso penal. La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria, la cual consiste en la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de convicción que permitan plantear una pretensión fundada.

Se define entonces la etapa preparatoria “como la fase procesal, en que el Ministerio Público realiza la investigación (de tiempo, lugar y modo) de un hecho que reviste caracteres de delito de acción pública.”¹²

¹² Nufio Vicente, Jorge Luis. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 18.

Esta etapa también es llamada de investigación o de instrucción, porque en ella el Ministerio Público instruye la averiguación del hecho. Es preparatoria esta etapa porque solo sirve para preparar el juicio y en la misma el juez de primera instancia penal controla la legalidad de esa investigación. Esta etapa preparatoria como la de intermedia y juicio son básicas para el procedimiento común, las otras tres son eventuales como la de impugnación, liquidación y ejecución. Tres actos son preponderantes en esta etapa:

- a) La forma en que el sindicado resulta a disposición del juez: por citación, conducción por la policía o por aprehensión (infraganti o por orden de juez competente).
- b) La audiencia de primera declaración del sindicado. Que se desarrolla ante el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.
- c) Y el acto conclusivo de investigación fiscal.

En esta etapa el Artículo 309 del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público “practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal”. (día, hora, lugar, modo o forma, grado de ejecución, etc.) Quien actuara a través de los fiscales de sección, de distrito, agentes fiscales y auxiliares de cualquier categoría.

Previo a la investigación de un hecho delictivo, existen tres formas de iniciar el proceso penal:

- a) Por denuncia.
- b) Querrela.
- c) La prevención policial.

La investigación y la preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, lo que corresponde a los jueces, su imparcialidad para el conocimiento de los casos; razón por la cual se traslada al Ministerio Público quien por mandato constitucional, ejerce la acción penal en defensa de la sociedad.

El objeto de esta etapa, consiste en la recolección objetiva de los elementos de convicción útiles, legítimos y pertinentes que sustenten la pretensión fiscal que formulen ante los órganos jurisdiccionales competentes. Perfilándose esta etapa solo para preparar el juicio y en la misma el juez de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente controla la legalidad de esa investigación de tiempo, lugar y modo de un hecho que reviste caracteres de delito de acción pública.

Ocurrido el hecho punible, el fiscal a cargo del caso y su equipo de escena del crimen, procesa materialmente hablando, la escena del crimen. Esto queda documentado en acta, fotos, video, croquis, etc. Se recolectan evidencias materiales como: armas, casquillos, ropas, drogas, vehículos, etc., así como documentos, lo que es embalado para iniciar correctamente la cadena de custodia. El fiscal continúa la investigación y recolecta más medios de investigación, incluyendo los de descargo que presenta la defensa y los de cargo que presente el querellante adhesivo (si lo hay). Cuando la investigación tiene sustento, en audiencia oral unilateral el fiscal le solicita al juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, la aprehensión del sindicado, medida coercitiva que el juez ordena y al efecto oficia a la Policía Nacional Civil. Cuando es aprehendido el sindicado, la Policía Nacional Civil lo pone a disposición del juez competente y entonces procede la audiencia oral de **primera declaración del sindicado** que se desarrolla de manera sucinta así:

- a) El fiscal le intima el hecho al sindicado, describe los medios de investigación y califica legalmente el delito.
- b) Declaración del sindicado (si declara puede ser interrogado, solo por las partes).
- c) Discusión y decisión respecto del auto de procesamiento (o falta de mérito).
- d) Discusión y decisión respecto de medida de coerción a imponer, (auto de prisión preventiva o auto de medidas sustitutivas).
- e) Discusión y decisión respecto del plazo de investigación (no más de 3, ó 6 meses).
- f) El juez fija la fecha en que el fiscal deberá presentar su correspondiente acto conclusivo de investigación, por escrito que puede ser:



g) El juez fija la fecha y hora de la audiencia intermedia en la cual se va a discutir la fundamentación y pertinencia del acto conclusivo de investigación que el Ministerio Público presente.

En el plazo concedido, que bien sea de tres meses si se dictó prisión preventiva, o seis meses si se dictó una medida sustitutiva, este plazo tiene que ser consensuado con el fiscal y el abogado defensor y en la cual el fiscal debe recolectar los medios de investigación que tenga pendientes, a fin de completar la pesquisa y robustecer su decisión. Si estos plazos vencen sin que el fiscal haya planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud.

Vencido el plazo de investigación o antes, el Ministerio Público está en condiciones de emitir un acto conclusivo de investigación, que va a depender de la naturaleza del delito (no grave, grave, gravísimo) y de la cantidad y calidad de la investigación que el fiscal logró recolectar. Y puede ser:

- a) Criterio de oportunidad.
- b) Suspensión condicional de la persecución penal.
- c) Acusación por la vía del procedimiento abreviado.

Estos requerimientos son eventuales, mientras que los tres siguientes son clásicos o tradicionales, por lo que pueden darse en cualquier delito, sin importar su pena y gravedad.

- d) El sobreseimiento.
- e) La clausura provisional del procedimiento.
- f) Acusación y apertura a juicio.

El fundamento legal de todo lo dicho está en el Artículo 332 primer párrafo del Código Procesal Penal que dice: “vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá



formular la acusación y pedir la apertura a juicio”. También podrá solicitar, si procede, el sobreseimiento o la clausura provisional y la vía especial del procedimiento abreviado cuando procede conforme a este código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. Este Artículo fundamenta la etapa intermedia donde el juez de garantía evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo.

Siendo estos requerimientos basados en los medios de investigación, es que a través de un memorial presentado, en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, **termina la etapa preparatoria** del procedimiento común. Basado que el plazo de investigación llegó a su final, a través de un acto conclusivo.

Etapa intermedia, esta etapa inicia cuando el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente recibe el acto conclusivo de investigación y dicta un decreto donde ordena la entrega a las partes de una copia del mismo, es decir, que el asistente de comunicaciones informa a las partes, vía telefónica, que el Ministerio Público ya presentó su requerimiento y que pueden pasar al juzgado a recoger una copia del escrito, requerimiento que puede consistir en:

- a) Solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad.
- b) Solicitud de suspensión condicional de la persecución penal.
- c) Acusación por la vía del procedimiento abreviado.
- d) Sobreseimiento.
- e) Clausura provisional del procedimiento.
- f) Acusación y apertura a juicio, por la vía del procedimiento común.

Esta etapa intermedia tiene actos relevantes, que se dan en dos audiencias orales, que denominamos así:

- a) de conocimiento, crítica y decisión del acto conclusivo de investigación.
- b) de conocimiento, discusión y decisión de medios de prueba.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si el acto conclusivo de investigación fiscal, tiene fundamento fáctico y normativo; como en el caso de haberse requerido la acusación y apertura a juicio, por medio del cual el juez de garantía evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. También verificará la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público. (Sobreseimiento, clausura provisional, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado, criterio de oportunidad). Esto indica que, las partes y el juez deben realizar un control del requerimiento fiscal. En esta etapa intermedia como la preparatoria no hay juicio; juicio solo hay cuando el expediente contiene la acusación y llega al juez de sentencia.

El día y hora señalada se realiza la primera audiencia intermedia, donde el juez escucha a las partes, de la siguiente manera:

- a) Generalmente, el Ministerio Público ratifica su requerimiento.
- b) El agraviado y el querellante adhesivo (si los hay), por lo general, se adhieren a la solicitud del Ministerio Público. Pero si se trata de un sobreseimiento o clausura provisional, podrían oponerse.
- c) La defensa se opone. Aunque si la solicitud le beneficia, por ejemplo, de un sobreseimiento, se va a adherir a la solicitud fiscal.
- d) En el mismo orden, las partes pueden controvertir los argumentos de sus adversarios.
- e) El juez resuelve (a través de un auto pronunciado oralmente).

En esa primera audiencia intermedia en donde el juez de garantía escucha a las partes, si ligó a proceso al sindicado, se realiza una segunda audiencia de ofrecimiento de prueba, la que se realiza de la forma siguiente:

- a) Las partes ofrecen su prueba, uno en pos del otro (uno a uno)
- b) Las partes se manifiestan sobre las pruebas de sus contrarios (contradictorio).
- c) El juez resuelve oralmente: indica qué medios de prueba no admite, y las demás que admite de cada una de las partes; cita a juicio a las partes señalando para el efecto día y hora para el inicio del debate.

Finalización de la etapa intermedia, formalmente cuando los autos y la sentencia dictados por el juez de primera instancia, quedan firmes; que se realiza cuando administrativamente y físicamente el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente remite al juez o tribunal de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, las actuaciones siguientes:

- a) Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio.
- b) El disco compacto de la audiencia intermedia y el acta sucinta de la misma.
- c) Los listados donde las partes ofrecen sus medios de prueba para el debate.
- d) El disco compacto de la audiencia de ofrecimiento de prueba y el acta sucinta de la misma.

La tercera etapa o fase del juicio, es la etapa principal y plena del proceso penal, porque frente al tribunal o juez unipersonal de sentencia se enfrentan los sujetos procesales y los órganos de prueba, dando como resultado del contradictorio la resolución del conflicto penal, pero en esta fase, no sólo se da el contradictorio, se da la recepción de la prueba, el juicio y se emite el fallo judicial y he allí su importancia.

Como se puede evidenciar, que al finalizar la etapa intermedia las partes procesales, se apersonan al juzgado unipersonal de sentencia o tribunal de sentencia, para comparecer personalmente a juicio, con lo que da inicio la etapa del juicio.

El día y hora señalados se realiza la audiencia de debate, los actos en esta etapa son tres:

a) **Introducción:** verificación de la presencia de las partes, de los órganos de prueba y la advertencia al público de conservar el orden.

b) **Apertura del debate:** las advertencias al acusado sobre la importancia y significado de lo que va a suceder; alegatos de apertura del Ministerio Público y de la defensa; planteamiento de incidentes; el acusado tiene la oportunidad de declarar; diligenciamiento de la prueba; nuevas pruebas; conclusiones; réplicas; manifestaciones de la víctima y del acusado. Cierre del debate.

c) **Deliberación** si es tribunal y sentencia que en forma resumida se da a conocer oralmente y al final, si está presente el agraviado se le pregunta si va a ejercer la acción de reparación, si dice que sí, de una vez se señala audiencia dentro de tres días para ese efecto y si no está también. En la audiencia de reparación se diligencia prueba y se escucha argumentos y el juez o tribunal dicta su sentencia. Los fallos de responsabilidad penal y civil se integran en la sentencia escrita. El juez o tribunal tiene 5 días para entregar la sentencia por escrito íntegra y con su notificación termina la etapa de juicio.

El juez o tribunal tiene cinco días para entregar la sentencia por escrito (íntegra) y con su notificación termina la etapa de juicio.

La cuarta fase es la etapa de impugnaciones, para evitar abusos de poder y arbitrariedades, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, el derecho a creado medios para combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales; estos medios son los recursos, que no son más que las diferentes vías que propician el reexamen de una decisión judicial, por el mismo tribunal que los dictó o uno de mayor jerarquía.

Nuestra legislación procesal penal, contempla varios medios de impugnación, encontramos primeramente, los recursos comúnmente llamados ordinarios que ubican el recurso de reposición, que puede interponerse tanto en la etapa de introducción o investigación, como en la etapa del juicio, dentro del debate propiamente. Su objetivo va

a ser que el juez revoque su resolución, emitida sin audiencia previa a las partes, por considerarse arbitraria o ilegal, de aquí que su carácter va a ser siempre de naturaleza procesal.

El recurso de apelación, que es mediante el cual la Sala de la Corte de Apelaciones conoce la legalidad de las resoluciones enumerados en los Artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal. Algunos juristas denominan este recurso como apelación genérica, para diferenciarla de la denominada por nuestra ley adjetiva penal como apelación especial. Este recurso de apelación genérica, es el más importante recurso a plantear durante el periodo de instrucción y se caracteriza por la colegialidad del tribunal. Son apelables las resoluciones de mayor repercusión para el proceso, autos y sentencias, cuando la ley lo declare taxativamente, como por ejemplo: El sobreseimiento, los que deniegan la práctica de pruebas anticipadas, los que denieguen o restrinjan la libertad del imputado, etc. Cuyo efecto es **devolutivo**, en el cual se trae la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un tribunal superior, que tiene facultad para reformar la sentencia, invocando las mismas pretensiones aducidas en el primer juicio.

El recurso de apelación especial que viene a ser un medio de impugnación peculiar en nuestro sistema de justicia penal, que originalmente el doctor Alberto Herrarte lo había denominado recurso de anulación. Este recurso de apelación especial, no es una casación pequeña o casacioncita, como algunos juristas lo llaman ya que dicho recurso persigue el control de las decisiones judiciales teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal; su fundamentación se limita exclusivamente a motivos de derecho, ya sea de fondo o de forma, es decir, que los vicios que se controlan por este recurso son los denominados en doctrina como **in procedendo** (inobservancia de normas que el juez debe cumplir al realizar tareas de jurisdicción) y los denominados **in iudicando in jure** (aplicación errónea de la ley).

Por último tenemos el recurso de queja, que generalmente se interpone ante un tribunal superior cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia, en nuestro caso y

materia, dicho recurso se plantea por la persona agraviada, cuando el juez denegare la apelación, con el objeto de que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

Por otro lado encontramos los denominados recursos extraordinarios, entre los cuales nuestra legislación regula el recurso de casación, cuya principal finalidad es unificar la jurisprudencia para crear una verdadera seguridad jurídica. Por regla general, este recurso se limita a plantear cuestiones de derecho, no le está permitido abordar cuestiones de hecho. Este recurso procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones.

El recurso de revisión, recurso sobre el cual no hay acuerdo entre los juristas, entre si es un recurso o un procedimiento, sin embargo en nuestra legislación, sí es un medio de impugnación, cuyo objetivo es el de examinar una sentencia ejecutoriada y por ende, es una excepción al principio de cosa juzgada, considerando que la justicia no puede estar subordinada a un dogma jurídico, ya que si la verdad real es diferente a la verdad formal establecida en el juicio a través de la cosa juzgada, el principio constitucional de **Favor Rei**, obliga a la anulación del fallo condenatorio, no así, del absolutorio cuyo examen es imposible por el mismo postulado y el **Reformatio in peius**. Procede dicho recurso cuando hechos nuevos e idóneos tienden a obtener y establecer la inocencia del sentenciado y por ende fundar su absolución o una condena menos grave, y procede únicamente a favor del condenado.

La última fase del procedimiento ordinario penal es la etapa de ejecución, aun cuando el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución, y su objeto es el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y respeto a los fines constitucionales de la sanción penal.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta etapa, está encargada a un integrante del organismo judicial denominado juez de ejecución penal, quien es el que debe de indicar,



en qué centro de reclusión deberá cumplir su condena el sentenciado, hasta garantizarle al recluso sus derechos cuando cumpla su condena, en beneficio de la aplicación de la dignidad humana.

Es importante indicar también, que son sometidos al control del régimen de ejecución penal las medidas de seguridad y corrección y las obligaciones temporales especiales e inhabilitaciones.

CAPÍTULO III

3. Los procedimientos especiales en la legislación adjetiva penal guatemalteca.

3.1. Definición

La necesidad de acelerar los trámites judiciales de delitos de poco impacto social, de profundizar la investigación cuando fracasa el *habeas corpus*, la prevención de la comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los delitos de acción privada y las faltas, hacen que se pueda abreviarse o resumirse alguna de las fases del sistema penal ordinario (fase preparatoria, fase intermedia, juicio oral, impugnación y ejecución de la sentencia). El Código Procesal Penal estructura un modelo de procedimiento común u ordinario, aplicable a la mayoría de los casos penales, en los que se demanda mayor actividad del órgano encargado de la persecución penal para investigar y probar y por parte del órgano jurisdiccional para resolver; sin embargo, la diversidad de situaciones particulares exige una respuesta diferente al proceso penal ordinario, ante lo cual surge decisiones de política criminal que permiten respuestas particulares a cada situación transformando o condicionando la persecución penal o todo el proceso. Regulando siete procedimientos específicos distintos al proceso común, es decir, situaciones en que pueden abreviarse o resumirse alguna de las etapas procesales, siendo estos: procedimiento abreviado, procedimiento especial de averiguación, juicio por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, juicio por faltas, procedimiento simplificado, procedimiento para delitos menos graves. Siendo estos procedimientos especiales distintos al procedimiento común que pueden abreviar algunas de las etapas procesales como la preparatoria, intermedia, juicio oral, impugnación, ejecución de la sentencia penal.

La utilización de estos procedimientos permite: La flexibilización del proceso penal en estos casos, surge de la necesidad de diferenciar los delitos por su mayor o menor

gravedad, para determinar soluciones distintas; en la cual el Ministerio Público actuará con objetividad y legalidad en los casos.

La concentración de esfuerzos del Ministerio Público en la persecución de los delitos que más daño ha causado a la sociedad.

Facilitar el acceso a la justicia mediante la solución sencilla de casos no graves y la consideración a las víctimas, al concederles mayor importancia y participación.

Permitir una mejor protección de los bienes jurídicos tutelados y de las fórmulas de convivencia pacífica.

Facilitar la actuación del Ministerio Público, pues se allana el camino para el ejercicio de los delitos de acción penal pública considerados más graves y en los cuales es necesario llevar a cabo un juicio público para demostrar el hecho y participación del sindicado.

Se describe dos tipos distintos de respuestas procesales especiales:

- a) Procedimientos especiales, cuando existe una estructura especial que influye en todo el procedimiento.
- b) Juicios especiales, cuando lo que adquiere características especiales es sólo la estructura del juicio.

Se define al procedimiento extraordinario o especial, como: "cualquiera de los trámites especiales para simplificar las actuaciones o aplicar el enjuiciamiento."¹³

Por tal circunstancia la orientación del Código Procesal Penal, en cuanto a estos procedimientos específicos, se perfila a que el tratamiento especial específico de las

¹³ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 435.

causas diferentes, constituyen una condición ontológica fundamental para establecer procedimientos o juicios con regulación diferente; en ese sentido, toda legislación procesal desarrolla más de un procedimiento, claro está, siempre basado en las reglas básicas y principios rectores del procedimiento común o general. Y que actualmente norma siete procedimientos específicos las cuales van a ser aplicados en circunstancias determinados y al cumplirse determinados presupuestos, sin que como se indicó, excluya las reglas generales del juicio penal; cuya aplicación se genera en el camino al dar inicio el trámite del procedimiento común en su atapa preparatoria.

Podemos definir los procedimientos especiales como un camino o forma diferente a la que ordinaria o común mente se utilizaría, es otra vía de solucionar los litigios penales determinado por la ley, regularmente más rápido y favorable para el sindicado, cuando este no denota una alta peligrosidad o a realizado un acto antijurídico que no es de impacto social, que es utilizado en las legislaciones para descongestionar la carga de trabajo jurisdiccional y por economía procesal.

3.2. Características

- a) La celeridad: el abreviar las etapas o los plazos de los mismos, es hacer más rápido el proceso penal, lograr en menor tiempo el fallo penal, siempre con observancia al debido proceso.
- b) La economía procesal: el abreviar el procedimiento, se economiza no sólo tiempo sino recursos, como materialmente y el factor tiempo.
- c) Su denominación o sea la especialidad: ya que dichos procedimientos se aplican únicamente a ciertos casos concretos y preestablecidos por la ley y no a la generalidad de casos, como sucede con el procedimiento ordinario o común.

3.3. Finalidad

Su finalidad va encaminada a dos objetivos principales:

Primero: solucionar los litigios penales en una forma más rápida, económica y favorable para el sindicado, cuando él mismo no denota una alta peligrosidad y el ilícito penal no es de alto impacto en la sociedad.

Segundo: Descongestionar y evitar el sobre cargo de trabajo en las mesas de ciertos órganos jurisdiccionales, logrando con ello hacer realidad los principios constitucionales de una pronta y justa aplicación de la ley y del *in dubio pro reo* y asimismo los principios procesales de economía, especialidad, celeridad, oralidad, inmediación, concentración, publicidad. Siendo entonces que la incorporación de los procedimientos específicos en el Código Procesal Penal, es solo reducir el trámite del procedimiento común.

3.4. Clases o tipos de procedimientos especiales

Como bien lo indica el Manual del Fiscal: “La ley procesal guatemalteca desarrolla un modo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales, el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. El Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos

El referido manual, hace una clasificación tripartita de los procedimientos especiales de acuerdo a sus objetivos, la cual compartimos y consideramos importante de conocer.

Indica que hay procedimientos específicos fundados en la simplificación del procedimiento, es decir sólo reducen el procedimiento común, siendo los siguientes:

- a) El procedimiento abreviado, **prescinde de la fase de juicio** porque se dicta sentencia en la fase intermedia (sin debate).
- b) El procedimiento simplificado, **junta las etapas preparatoria e intermedia**, porque al ser habido el sindicado, en una sola audiencia el fiscal le imputa los cargos y de una vez lo acusa y pide la apertura del juicio.

c) El juicio por delito de acción privada, **excluye las etapas preparatoria e intermedia** porque con la presentación de la querrela escrita (que es análoga al escrito de acusación del Ministerio Público) al juez unipersonal de sentencia competente, de una vez se entra a la fase de juicio. Siendo sus características: la no intervención del Ministerio Público; el agraviado es el titular de la acción penal; el juicio inicia solo con una querrela escrita ante el juez unipersonal de sentencia penal competente del lugar donde ocurrió el hecho; no se desarrollan las fases preparatoria e intermedia.

Este procedimiento específico se funda en la menor intervención estatal, estos son los que tratan o tienden a resolver conflictos penales que atentan contra intereses particulares y que aunque son protegidos por el estado, no afectan intereses generales.

Otra clasificación donde se determina la existencia de procedimientos específicos que están fundados en un aumento de garantías, estos son los que se van a producir en situaciones especiales en que una persona ha sido víctima y ha desaparecido o en donde un sindicado sea inimputable, hacen necesario la transformación del procedimiento común; es decir agregan algunas reglas específicas al procedimiento común, siendo estos los siguientes:

a) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, también desarrolla las etapas del procedimiento común, solo que hay algunas reglas especiales que atienden a la situación personal de salud mental del justiciable quien está en alguna de las situaciones de inimputabilidad que indica el Artículo 23 numeral 2° del Código Penal; y en esta clase de juicio lo que se espera es una medida de seguridad.

b) Procedimiento especial de averiguación, se desarrolla conforme las fases del procedimiento común, solo que establece algunas reglas especiales en las etapas preparatoria e intermedia, sobre todo en materia de investigación, que la Corte Suprema de Justicia le quita al Ministerio Público y la trasfiere a otra persona, atiende a la situación personal de desaparición de la víctima y se implementa cuando ha fallado el proceso constitucional de exhibición personal.

Por último se dan otros dos procedimientos específicos, que es el juicio por faltas y el procedimiento para delitos menos graves; que tienen procedimientos totalmente distintos a la del procedimiento común. Lo cual estos dos procedimientos específicos están destinados a solucionar hechos de poca o ninguna gravedad por parte de los jueces de paz.

a) Juicio por faltas y para delitos con pena de multa, en ambos casos se usa el procedimiento específico del juicio por faltas que se sustancia ante juez de paz en dos audiencias: primera declaración de sindicado, quien, si no admite el hecho que se le atribuye, irá a una audiencia de debate en donde se dicta sentencia.

b) Procedimiento para delitos menos graves, cuya pena máxima de prisión no pasan de 5 años, como el de lesiones leves. Aquí la acción penal la ejerce siempre el Ministerio Público por medio de una acusación y el trámite se desarrolla en dos audiencias denominadas de conocimiento de cargos y de debate. Este procedimiento es vigente pero no positivo.

La Ley Procesal Guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. Por ello el Código Procesal Penal, establece siete procedimientos específicos distintos al procedimiento común, siendo que los mismos obedecen a objetivos distintos, estos son:

El procedimiento abreviado, también llamado en doctrina **monitorio**, que se caracteriza por eliminar el debate, en tal sentido es facultad del Ministerio Público solicitarlo al juez de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, cuando estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, en la fase del procedimiento intermedio; por tal circunstancia es requisito indispensable, que para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y la aceptación de la

vía propuesta. Aquí se realiza una audiencia entre las partes procesales y posteriormente se dicta la sentencia, sin abrir a juicio.

El procedimiento especial de averiguación, este procede, si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, ignorándose el paradero de la persona a cuyo favor se solicitó y existiere motivos de sospecha suficiente para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado o por sus agentes regulares o irregulares, sin que se de razón de su paradero. Justificándose con este procedimiento especial la inmediata averiguación de la persona que se ignora su paradero; sobre todo este procedimiento busca evitar detenciones ilegales, procurando el efectivo respeto de los derechos humanos.

Justificación de este procedimiento especial de averiguación; La Constitución Política de la República de Guatemala dedica el Título IV. Las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, estableciendo el derecho a la exhibición personal, el cual consiste en el derecho que tiene quien se encuentre ilegalmente preso.

El derecho a plantear la exhibición personal puede hacerse valer por cualquier persona, determinando la carta magna que es ineludible la exhibición personal del detenido a cuyo favor se hubiere interpuesto y si como resultado de la diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición; el Código Procesal Penal establece los procedimientos específicos como lo es el procedimiento especial de averiguación para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales anteriormente relacionadas.

La intervención del Ministerio Público en este procedimiento, se establece cuando la Corte Suprema de Justicia admitiendo tal procedimiento, intima al Ministerio Público para que en un plazo máximo de 5 días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas y sobre las que están pendientes de realización.

Para las prácticas de las diligencias que conllevan este procedimiento, existe conforme a la ley, una coordinación de la Corte Suprema de Justicia, con el Ministerio Público y las partes que solicitaron el recurso, pues la función del Ministerio Público es efectuar la investigación durante el procedimiento preparatorio, intervenir en el procedimiento intermedio y si fuere el caso en el debate o juicio oral.

Este procedimiento especial de averiguación, cumple una necesidad jurídica, especialmente países que como el nuestro, que es afectado por las llamadas desapariciones forzadas de personas; este tiende a ser obligatorio y consecuencia del habeas corpus o exhibición personal, que va a garantizar el derecho que tiene toda persona de examinar la legitimidad de la privación de su libertad, permitiendo a los familiares de cualquier persona, personas particulares o asociaciones de ciudadanos que asumen un papel preponderante en la investigación de un hecho punible, con la mismas facultades que el Ministerio Público en su mandato de averiguación.

El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, el cual pretende darle solución a un problema judicial, cuando se priva absolutamente al derecho de defensa que le asiste a los inimputables, por ello se creó este tipo de juicio contradictorio, similar al común y con las mismas garantías, estas medidas de seguridad y corrección van a depender de una variedad de situaciones y condiciones.

En esta clase de juicio, se procede toda vez que el Ministerio Público, después de agotado el procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio oral, en la forma y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Existe similitud con el juicio o debate público aplicado en el procedimiento común, con la diferencia que en el presente juicio, se basará en la absolución o sobre la aplicación de

medida de seguridad y corrección, siendo que el procesado es inimputable; es decir, que se registrará por las reglas del procedimiento común.

El objetivo de este procedimiento obedece a que tradicionalmente la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo de trastorno mental transitorio no estaba rodeado de garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad sin detenerse a verificar si efectivamente era la autora.

Sin embargo, aunque no formalmente, muchas medidas de seguridad son más gravosas que las penas y la aplicación de la misma se realizaba vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo. Por todo ello, para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica. La inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado.

El juicio por delito de acción privada, la característica de este juicio, es que el Ministerio Público no interviene, el agraviado es el titular de la acción penal, la etapa preparatoria se reduce a una pequeña etapa de investigación previa, la cual está a cargo de una persona privada, legítimamente autorizada por la ley para realizar dicho acto procesal, denominado querellante exclusivo y en el mismo juicio, es el que prácticamente abarca o encierra todo el procedimiento. En la cual da inicio con una querrela escrita presentada ante el juez unipersonal de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente.

En ese sentido en esta clase de juicio, tiene intervención directa el juez unipersonal de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente con exclusividad, a través de la querrela, por el cual pretende perseguir un delito, siempre que no produzca impacto social. Si se considera conveniente efectuar una investigación preparatoria, tiene la

facultad de remitir el expediente al Ministerio Público, para que efectúe la correspondiente investigación preparatoria, y concluidas dichas diligencias debe devolver el mismo al juez unipersonal de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente; no se desarrollan las fases preparatoria e intermedia.

Los casos de procedencia de este juicio, se encuentran regulados específicamente en el Código Procesal Penal, Artículo 24 Quáter, que dice: Acción Privada. “Serán perseguibles, sólo por acción privada los delitos siguientes”:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque.

El juicio por faltas, el cual está a cargo de un juez de paz, que va a conocer las faltas y delitos sancionados con pena de multa y delitos contra la seguridad de tránsito, el mismo es corto, rápido y simple. En la audiencia del juicio oral, interviene únicamente el ofendido y en casos excepcionales, la autoridad que hace la denuncia y que puede ser: Policía Nacional Civil, el imputado y el juez de paz respectivo que dentro del mismo únicamente se le da audiencia y escucha a las partes e inmediatamente se emite la sentencia.

El procedimiento simplificado, es un procedimiento nuevo, que busca reducir el trámite del procedimiento común reuniendo en un solo acto procesal, el contenido esencial de las audiencias de las etapas preparatoria e intermedia y así ir de una vez a debate. Es decir, si el Ministerio Público ya tiene integrada (completa) la investigación, de una vez (en un solo acto o audiencia) le haga la imputación de cargos al sindicado y le acuse de una vez y pida la apertura a juicio en su contra. Este procedimiento aparece con las reformas al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011, del Congreso de la República de Guatemala. Y parece ser una buena herramienta para agilizar los casos, donde se hace hincapié a los principios procesales de celeridad, economía procesal y efectividad.

Según el Código Procesal Penal, se aplica este procedimiento especial, por los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria; como el delito de negación de asistencia económica.

Procedimiento para delitos menos graves, constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competente los jueces de paz en dos audiencias:

- a) de conocimiento de cargos.
- b) de debate.

Queda entonces establecido que este procedimiento específico, está diseñado para el juzgamiento de los delitos menos graves cuya pena máxima de prisión no pasa de cinco años, como el delito de lesiones leves con prisión de 6 meses a 3 años; lesiones culposas con prisión de 3 meses a 2 años; sustracción propia con prisión de 1 a 3 años; coacción con prisión de 6 meses a 2 años. En este procedimiento especial la acción la ejerce siempre el Ministerio Público por medio de una acusación, la cual es juzgada por los jueces de paz, pero se habilita la opción de que la víctima o agraviado inicie el procedimiento por medio de una querrela escrita que da lugar a la conversión, medida desjudicializadora. Procedimiento que aparece por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que reforma el Código Procesal Penal, implementando una división de los tipos delictivos de la siguiente manera:

- a) Delitos con una pena máxima que supera los 5 años de prisión.
- b) Delitos con una pena máxima que no supera los 5 años de prisión.

El procedimiento adecuado a cada caso es el siguiente:

- a) El procedimiento común cuando la pena máxima de prisión supera los 5 años.
- b) El procedimiento específico para delitos menos graves cuando la pena máxima de prisión no supera los 5 años de prisión. Artículo 465Ter. Código Procesal Penal.



La introducción de este tipo de procedimientos especiales responde a la inoperancia de las fórmulas procedimentales existentes, de manera que no todos los hechos deben provocar una causa penal, y no todas las causas penales deben tramitarse mediante el procedimiento común u ordinario. Las operaciones legislativas tienden en consecuencia a favorecer la disyuntiva entre la fórmula general, en donde se va a ventilar las causas en las que se tramitan y conocen los delitos más graves, y aquellos otros procesos que ofrecen una respuesta más rápida ante la exigencia del ejercicio del *ius puniendi* por parte del estado.

CAPÍTULO IV

4. El procedimiento simplificado

Procurando establecer mecanismos alternativos al juicio común penal, aparece así novísima institución del procedimiento simplificado, que no se propone a costa de las garantías procesales, sino de la sacra mentalidad, de formas vacuas o acabando con los excesos rituales manifiestos y cuyo objetivo es buscar alcanzar sentencias de modo rápido con el fin de hacer viable la reforma.

Con la abreviación o simplificación procesal penal, sin embargo se pone de manifiesto que los sistemas procesales modernos, tienden a abandonar la estrictez del principio de la legalidad procesal, que propende que todas las infracciones penales cometidos deben ser perseguidos y castigados.

La finalidad entonces de este procedimiento es lograr realizar una transformación procesal que responda a los requerimientos de la sociedad, mediante la aplicación de medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo. Esta institución, permitirá reducir los tiempos de duración de los procesos, ya que consagran procedimientos más ágiles y promueven la gestión eficiente del despacho fiscal y el judicial, para impartir justicia de forma más óptima y legítima.

Este procedimiento simplificado responde a la orientación de los juicios rápidos, en el entendido de que en el tiempo máximo de duración de veinte días plazo dentro del cual se debe de dictar sentencia correspondiente; el plazo máximo debe de observarse, toda vez que en el marco de la reforma se concede la competencia a los jueces de paz para que resuelvan en definitiva procesos cuya pena máxima de prisión no supere los cinco años, así como se establezcan los jueces de sentencia unipersonal, herramienta que reduce de carga y debe de impactar en el cumplimiento del plazo razonable para juzgar a

una persona. Caracteriza dicho procedimiento por agilizar el proceso al no contar con la fase preparatoria del procedimiento penal común sino de la fase intermedia y del juicio.

4.1. Definición

“Representa un mecanismo, para la obtención de una resolución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común.”¹⁴

Se define entonces que el procedimiento simplificado, como aquel que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantía, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, cuando se formule por los casos iniciados por flagrancia o citación u orden de aprehensión, en donde no se requiere investigación posterior o complementaria, que se rige por normas procesales generales y las especiales.

Representa entonces una de las medidas de aceleración procesal penal, configurados en los diversos cuerpos legales, mecanismos de acortamiento del proceso a través de la formulación de procedimientos simplificados, breves, cortos, etc. Los que representan una forma temprana de poner fin al proceso, como un mecanismo de resolver de un modo singular, conforme ciertos requisitos y en determinado momento procesal un conflicto suscitado; que implica necesariamente que el proceso se surta sin dilaciones justificadas, estableciendo la obligación de los intervinientes de actuar con lealtad y buena fe.

El Artículo 465. Bis del Código Procesal Penal, establece “cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciado por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria”.

¹⁴ María Lorena Palacios Palacios. **El procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado en la legislación procesal penal ecuatoriana.** Pág. 71.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 1 establece: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Según la literalidad de los Artículos mencionados, que la fundamentación de este procedimiento únicamente puede llevarse a cabo por iniciativa del Ministerio Público, que puede solicitar este procedimiento, en base a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiere investigación posterior o complementaria que realizar.

4.2. Características

- a) Es un procedimiento específico. Se le denomina específico porque su trámite es diferente al del procedimiento ordinario común y porque la ley así lo establece. Aunque la ley también permite que en este procedimiento se apliquen disposiciones del proceso penal común.
- b) Opera como mecanismo de descongestión del sistema. La continuidad y finalización del proceso penal por medios distintos al proceso ordinario común, implica otro principio básico de la jurisdicción como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que en el derecho penal, asume mayor urgencia porque está en juego derechos a los que la Constitución Política de la República de Guatemala asigna especial protección.

Se hace relevante también la obligación que tienen los tribunales de resolver dentro de los plazos previstos y la de los fiscales de realizar investigación, formular acusación o

actuar en el proceso penal, dentro de los plazos establecidos, pues de lo contrario, si fuese doloso el retardo, incurren en responsabilidad.

c) Se aplica por iniciativa exclusiva del Ministerio Público. Este procedimiento únicamente puede llevarse a cabo por iniciativa del Ministerio Público, porque así lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 465 Bis. "Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial". Fundamentándose que en el ejercicio de su función adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Por disposición legal únicamente el Ministerio Público puede solicitar el procedimiento simplificado; los abogados y el sindicado no pueden solicitar al juez el procedimiento especial relacionado.

d) Se le aplican supletoriamente las normas del proceso penal común. En este procedimiento se pueden aplicar las normas comunes del proceso penal, es decir se pueden realizar todos los actos procesales del proceso relacionado; el sindicado goza de los mismos derechos; también puede interponer los recursos que la ley prevé.

El Artículo 465 Bis. del Código Procesal Penal en el último párrafo dice: "Si se declara la apertura al juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal."

e) Es un juicio oral ante el juez de garantía, más breve y más simple. En donde la imputación de los hechos se hace en la acusación o en la audiencia para la discusión de la apertura a juicio; de tal cuenta que, en este procedimiento no existe audiencia inicial, y se acude directamente a la audiencia intermedia, evitando audiencias potestativas que regularmente se desarrollan en la etapa preparatoria.

f) Eficacia de la justicia penal: cuya finalidad surge de la correspondencia entre el medio empleado (simplificado) y el fin perseguido (celeridad en la solución de conflictos sociales.)

g) Operatividad para los delitos sancionados con penas de prisión.

i) Acelera al proceso penal, evitando que se practiquen ciertas fases, como la etapa preparatoria e intermedia, pero siempre con observancia al debido proceso.

4.3. Procedencia

Según el Artículo 465 Bis. Del Código Procesal Penal, establece “que la procedencia de este procedimiento se llevará a cabo cuando el fiscal así lo solicite, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiere investigación posterior o complementaria”. Ejerciendo una función objetiva de sus actos, en relación a una aplicación correcta de la ley penal, formulando los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado.

Se determina entonces que los supuestos de procedencia de este procedimiento es la flagrancia y la aprehensión toda vez que en la misma, el fiscal del Ministerio Público ya tiene integrado (completo) la investigación, de una vez, (en un solo auto o audiencia) le haga la imputación de cargos al sindicado y lo acuse de una vez y pida la apertura a juicio en su contra, es decir, en una audiencia y se fija día y hora para el debate. Se debe tener en cuenta entonces elementos suficientes para imputar formalmente los hechos y asegurar la acreditación de los mismos en juicios, por existir identificación de los testigos que puedan rendir declaración en juicio y de los objetos o medios utilizados para cometerlo; si excepcionalmente debe ubicarse un órgano de prueba, se puede realizar dentro de los tres días que medien entre la audiencia de imputación de los hechos y la de imputación probatoria.

Estos dos supuestos de procedencia tienen formas diferentes de proceder al inicio; en el caso de investigación previa, el fiscal solicita una audiencia unilateral para solicitar la citación o aprehensión del imputado y en esa misma audiencia requiere al juzgador el procedimiento simplificado, entregando al juzgador la formalización de los hechos imputados a efecto de que se le entregue al imputado para la preparación de sus defensa.

Estos supuestos de procedencia del procedimiento mencionado, se realiza a través del requerimiento oral del fiscal, que deberá fundamentarse desde lo fáctico, probatorio y calificación jurídica y debe ser antes de que el juez se pronuncie sobre el plazo de

investigación y acto conclusivo, caso contrario deberá invocarse la preclusión del acto, como lo establece el Artículo 284 del Código Procesal Penal, “bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos”. Pues el fiscal omitió el pronunciamiento en el momento procesal respectivo. Si el fiscal se pronunció oportunamente y el defensor desea oponerse a este procedimiento y debido a que la audiencia es oral, podrá de conformidad con el Artículo 403 del Código Procesal Penal, derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, a través del recurso de reposición, que dice: “Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes mediante reposición.”

El fiscal debe comunicar a la víctima la decisión de aplicar el procedimiento simplificado, así como la hora, y en su caso el día, en que se realizará la audiencia de imputación formal de cargos, a la cual puede comparecer sin restricción alguna si así lo considera oportuno. Como también se deberá explicar al sindicado las ventajas y desventajas de este procedimiento y la factibilidad de la oposición, aquí sugerida, pues podría darse la situación de resolverse su juzgamiento lo es más rápido posible. No se descarta que el defensor, esté de acuerdo con este procedimiento, por ser un **litigio estratégico** y evalúe que la imputación de cargos es defectuosa y en debate visualice la obtención de una sentencia absolutoria.

Como quedo establecido anteriormente, que este procedimiento especial está diseñado para aplicarse a los casos de flagrancia, citación o bien la existencia de una orden de aprehensión. Aún no existen antecedentes prácticos que determinen en qué casos de delito flagrante se renuncie al plazo de investigación, pues de conformidad con el Artículo 257 de Código Procesal Penal “hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito”, lo cual presupone que se iniciará la investigación. Para los caso de orden de aprehensión no existe problema alguno.

Se regula el procedimiento simplificado, cuyo elemento invocador es eliminar la etapa preparatoria formalizada a través del auto de procesamiento, de tal cuenta que no existe audiencia inicial y se acude directamente a la audiencia intermedia.

4.3.1. Derecho Comparado

Se establece el procedimiento simplificado, como procedimiento especial.

La legislación de Santiago de Chile, establece que el procedimiento simplificado, se fundamenta como un mecanismo de celeridad y de simplificación del procedimiento común.

En esta legislación está expedito, para juzgar delitos de baja afectación de bienes jurídicos, que legitiman el derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable o sin demoras indebidas. Aplicable al juzgamiento de las faltas como delitos leves, que sólo acarrear penas de multa o de prisión hasta 60 días.

Su aplicación también se da en el ámbito de las faltas e infracciones penales establecidas en la Ley de Tránsito.

A los simples delitos para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no exceda de reclusión menores en su grado mínimo (hasta 540 días de privación de libertad), así también si se trata sobre pena en concreto solicitado por el Ministerio Público en su requerimiento, y los delitos de acción privada.

En la legislación Ecuatoriana, regula el procedimiento simplificado como un procedimiento especial, aplicable a los delitos reprimidos con penas de prisión, lo que resulta muy limitante.

Estos delitos sancionados con pena de prisión, es hasta un máximo de 5 años de privación de libertad, y que no implique vulneración o perjuicio a intereses del estado; y que su admisibilidad es referido, hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio lo que significa que el fiscal lo puede solicitar desde inicio de la instrucción fiscal.

El fiscal solicite expresamente al juez de garantías penales, para que el trámite se ventile y resuelva mediante procedimiento simplificado. Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuara la causa en procedimiento ordinario, sin perjuicio de derecho de apelación que tienen las partes.

En la legislación de Panamá, el Código Procesal Penal señala como principios que se deben de observar en los procesos: el debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad y derecho de defensa.

En esta legislación de Panamá, el procedimiento simplificado se encuentra establecido como un principio que trae como consecuencia la utilización de procedimientos alternos de solución de conflictos, tales como el desistimiento, la conciliación, la mediación, criterio de oportunidad, la suspensión del proceso sujeto a condiciones y los acuerdos. La orientación que establece el Código Procesal Penal en la legislación de Panamá en cuanto a este procedimiento, es en la simplificación del proceso, que se relaciona a que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable; en este sentido el sistema de enjuiciamiento penal está fundamentado en la reducción de los tiempos en cada actividad procesal, lo que hace que el proceso sea menos extenuante y finalice en un tiempo prudencial.

Esta simplificación de proceso en esta legislación se materializa a través de instituciones orientadas en contemplar la utilización del procedimiento simplificado inmediato, sometimiento al juicio oral inmediato, el procedimiento directo inmediato, así como el procedimiento simplificado y el procedimiento directo.

Que básicamente este procedimiento simplificado regulado en la legislación de Panamá como principio, su tendencia es que el proceso se surta sin dilaciones justificadas, contemplando términos para la duración de la investigación y para la realización del juicio oral.

4.4. Competencia

Este procedimiento simplificado requiere dictamen acusatorio de la fiscalía del Ministerio Público la que participa de manera indispensable, para obtener una resolución: sentencia. Que se orienta más bien a ver en cuanto a su tramitación que a la finalidad que persigue; y que según el texto legal será el fiscal únicamente el que la puede pedir, su planteamiento o requerimiento. Adecuando sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Bajo esa circunstancia le corresponde al fiscal del Ministerio Público solicitarla. Fundamentado en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, que establece: “cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria”. Rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

La norma anteriormente transcrita establece que es el fiscal del Ministerio Público el que solicitará ante el juez de primera instancia el procedimiento simplificado, esto es en base a lo que establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del

país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.”

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece en el Artículo 2 numeral 1) y 4). Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales.
- 4) Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

La potestad de conocer y decidir sobre el procedimiento simplificado, en cuanto a su procedencia o improcedencia es al juez de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente. Fundamentado en el Artículo 465 Bis, en el numeral 2, inciso f. del Código Procesal Penal. “Decisión inmediata del juez, razonado debidamente.” También el Artículo 47 dice: “Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control

jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece...” En cuanto a la expedición de la sentencia es al juez unipersonal o tribunal de sentencia, según corresponda, en donde se desarrollara todo el juicio oral y público; es decir el debate. Regulado por el Artículo 48 del Código Procesal Penal que dice: “conocerán del juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos.”

4.5. Fases y desarrollo del procedimiento simplificado

4.5.1. Fases

Requerimiento fiscal, cuando es solicitado por el ente investigador en audiencia unilateral o cuando es presentado el sindicado a presentar su primera declaración, para la aplicación del procedimiento simplificado; en los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión.

Audiencia, es una audiencia de apertura a juicio modificada, debido a que se omite la fase preparatoria y la audiencia de primera declaración, y se acude a la etapa intermedia.

Procedimiento ordinario, si se admite se ordena ofrecimiento de prueba (3 días), y se cita a juicio oral. Si este procedimiento solicitado no fuere admitido por el juez de garantía se tendrá por no formulada, por lo que se continúa con el procedimiento ordinario común, y ordenando los antecedentes, planteamientos y resolución de la solicitud del procedimiento simplificado para que sea eliminado del registro.

Casos de Procedencia:

- a) Por flagrancia
- b) Por citación
- c) Por orden de aprehensión.

Procedimiento por flagrancia.

- ❖ Primera declaración
- ❖ Policía Nacional Civil presenta al detenido
- ❖ Se identifica al sindicado
- ❖ Ministerio Público pide procedimiento simplificado
- ❖ Formula oralmente acusación, fundamentado desde lo fáctico, probatorio y calificación jurídica.
- ❖ Se impone al sindicado de acusación
- ❖ Se decide sobre medidas de coerción

Procedimiento por citación

- ❖ EL requerimiento de procedimiento simplificado se formula como acusación, fundamentado en los 3 ámbitos: fáctico, probatorio y jurídico
- ❖ En audiencia unilateral
- ❖ Se pide solo citación
- ❖ Debe acompañarse todos los elementos de investigación
- ❖ Se fija audiencia entre 10 a 15 días para preparación de defensa
- ❖ Se cita a la víctima y al sindicado para la audiencia y que se imponga la acusación

Procedimiento por aprehensión

- ❖ El requerimiento de procedimiento simplificado se formula con la acusación, fundamentado en los 3 ámbitos: fáctico, probatorio y jurídico
- ❖ Se pide simultáneamente solicitud de aprehensión. (peligro procesal)
- ❖ En audiencia unilateral
- ❖ Debe de acompañarse todos los elementos de investigación.
- ❖ Al momento de la detención se presenta ante juez, se impone de la acusación.
- ❖ Se fija audiencia de apertura a juicio en plazo de 10 a 15 días para que prepare la defensa.
- ❖ El juez dicta auto de prisión o medida sustitutiva.

4.5.2. Desarrollo de audiencia de procedimiento simplificado.

- ❖ Identificación previa del imputado, como lo establece el Artículo 81. Del Código Procesal Penal.
- ❖ La imputación de cargos por parte del fiscal, fundamentado en los 3 ámbitos: fáctico, probatorio y jurídico.
- ❖ Intervención del imputado para que ejerza su defensa material.
- ❖ Intervención de la defensa técnica, para efectos de impugnar el requerimiento mediante la reposición *in bonam partem* y del querellante adhesivo para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso.
- ❖ Intervención del actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores.
- ❖ Decisión inmediata del juez, razonado debidamente.
- ❖ Si se declara la apertura a juicio se procederá conforme a las normas comunes.



CAPÍTULO V

5. Determinar la inaplicabilidad del procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales, en el departamento de Totonicapán en los años 2012 al 2014.

5.1. Las reformas del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

En el marco de ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, las debilidades del sistema de justicia penal, se consideran oportunas reformar el Código Procesal Penal a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

Que por medio de estas reformas al Código Procesal Penal, quedaron establecidos:

La asignación de competencia a los jueces de paz

La instauración de jueces de sentencia (jueces unipersonales)

La acción de reparación digna, que se ejerce en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria.

De los procedimientos específicos incorporados por la reforma al Código Procesal Penal, en el libro cuarto se implementa el procedimiento simplificado y el procedimiento para delitos menos graves.

El derecho a la tutela judicial efectiva, para el agraviado y el imputado, en aplicación al principio del debido proceso, que debe responder a las legítimas pretensiones de ambos; que orienta a tener los mismos derechos los sujetos procesales. Eliminando la indiferencia

del sistema penal de que toda persona sea informado del abordaje de la persecución penal.

La intervención en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna, a los auxiliares fiscales que sean abogados, sin el acompañamiento del agente fiscal.

Conforme a lo indicado el proceso penal debe responder a las legítimas pretensiones de la víctima y del imputado constituyéndose en un medio o metodología actuarial, para conocer, comprender y responder el conflicto de intereses existente entre los sujetos procesales; para ello, los juzgados están llamados a eliminar y excluir todo obstáculo o dilatación indebida del proceso que aún y cuando sean opuestas por el imputado o la víctima, no constituyen legítimas pretensiones, sino por el contrario, pretensiones espurias que inhiben o postergan la respuesta del proceso que debe proveer en el caso concreto.

Aunado a ello, la reforma redefine la posición de los sujetos procesales y auxiliares judiciales. Los primeros son aquellos que ostentan un interés legítimo, como víctima del delito o como imputado del mismo, cuyos derechos están en discusión procesal. Los segundos son los asistentes técnicos de los primeros, abogados acusadores y defensores, así como consultores técnicos y otros.

La reforma al Código Procesal Penal tiene por objeto eliminar las injusticias que, permanente y recurrentemente, soportan las víctimas de delitos en la búsqueda de una tutela judicial efectiva. La orientación de la reforma se debe a que las condiciones actuales no son suficientes para tratar adecuadamente las causas penales de una manera efectiva.

Esta orientación procesal ha mantenido vigente un proceso de manera legal que se legitima con la simple observancia de las normas jurídicas y su imperatividad resulta demasiado más importante que el fin último de todo proceso: resolver el conflicto de manera más justa.

Se hace referencia entonces a la reforma incorporada al Código Procesal Penal en el Artículo 465 Bis que contempla el procedimiento simplificado a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en la cual orienta que este procedimiento simplificado es un mecanismo de celeridad que utiliza el sistema de justicia para hacer uso sólo de aquellas etapas del procedimiento penal común que van a servir para establecer la situación jurídica del sindicado, cuando se compruebe debido a la flagrancia de su acción, que es evidente su participación en el hecho ilícito.

5.2. Problemática

La problemática del procedimiento simplificado, en cuanto a su inaplicabilidad por el Ministerio Público en los procesos penales, que de la investigación realizada al mismo es considerado por el desconocimiento de la misma, pues todo lo nuevo genera temor, desconfianza, ya que son instituciones que han sido copiadas en otras legislaciones de países extranjeros. No obstante, los beneficios que trae en los procesos penales en cuanto a la celeridad y agilización del mismo y el descongestionamiento de trabajo a los órganos jurisdiccionales y Ministerio Público.

El Ministerio Público ve conveniente utilizar los mecanismos o salidas alternativas al proceso común como lo es el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, la clausura provisional; y los procedimientos específicos, como el procedimiento abreviado, juicio por delitos de acción privada, y finalmente ve innecesaria esta normativa del procedimiento simplificado, en los procesos penales.

Se considera también, que el Artículo 465 Bis, del Código Procesal Penal establece: “Que se llevará a cabo este procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación y orden de aprehensión”... Este Artículo se interpreta que es aplicable el procedimiento simplificado a todos los tipos de delitos, ya que no enumera los mismos sólo establece los casos de procedencia ni especifica **un cuantun** de la pena, no hace reserva a los tipos penales; recordemos que en los demás procedimientos

específicos sí establece qué tipos de delitos y hasta el **cuantun** de la pena que se aplica a determinado procedimiento. Aunque este procedimiento es utilizado por el sistema de justicia para hacer uso sólo de aquellas etapas del procedimiento penal común que van a servir para establecer la situación jurídica del sindicado, cuando se compruebe debido a la flagrancia de su acción, que es evidente su participación en el hecho ilícito; por otra parte sirve al sistema judicial para descongestionarse de actos procesales largos, es decir su fin es la celeridad, en donde omite la fase preparatoria del proceso penal; específicamente del plazo razonable para la investigación, es decir de los tres meses si se dicta auto de prisión preventiva y seis meses si se decreta alguna medida de seguridad.

Queda establecido si el fiscal del Ministerio Público considera que no se requiere investigación posterior o complementaria qué realizar solicita el procedimiento especial, fundamentado desde lo fáctico, probatorio y su calificación jurídica.

La consideración de esta normativa en cuanto a los casos de procedencia de este procedimiento simplificado es evidente, como los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión; lo cual determina su procedencia en todos los tipos penales. Pero según el análisis y la información recabada a los agentes fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público del departamento de Totonicapán, consideran determinar que este procedimiento no es aplicable a todos los tipos penales regulados por el Código Penal; porque se tiene casos complejos, que requiere una investigación más detenida. Aunque se tiene una clasificación de delitos con el procedimiento que le es aplicable a cada delito, como los delitos de mayor riesgo, delitos graves y delitos menos graves.

Viéndolo desde el punto de vista práctico del trabajo que realiza el ente investigador Ministerio Público, por lo cual se considera desde la perspectiva de los agentes fiscales del Ministerio Público, que este procedimiento sólo puede aplicarse dependiendo de la naturaleza del delito; es decir sólo en los delitos menos graves, como:

Negación de asistencia económica.

Amenazas

Coacción

Lesiones leves

Lesiones culposas

Contagio de infecciones de transmisión sexual

Allanamiento de morada

Hurto

De los delitos forestales

Por lo tanto en los delitos complejos o de mayor riesgo, no se considera su aplicación, como el plagio o secuestro, asesinato, violación y otros delitos tipificados por el Código Penal.

5.3. Ventajas y desventajas de su planteamiento

5.3.1. Ventajas

En México se crea la legislación especial de este tema con el Código Federal de Procedimientos Penales, y en particular se abren las puertas a mecanismos alternativos de solución de controversias desde su texto constitucional, en donde realmente salen a relucir los motivos que dieron vida a dichos mecanismos, no solo en México sino en Guatemala, buscando descongestionar el sistema judicial evitando que en todo los casos se llegue a tediosos y costosos juicios y a una sentencia, dándole la posibilidad a las partes de solucionar sus conflictos de otra forma y cumplir los fines mediatos de la pena en menor tiempo y asegurar la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Se explica entonces que las ventajas de este procedimiento simplificado en los procesos penales están:

El descongestionamiento de trabajo a los órganos encargados de aplicar justicia como el Ministerio Público

La celeridad procesal y economía procesal

La disminución del plazo de aplicación de las medidas de coerción

La simplificación del proceso común, debido a que este procedimiento omite la fase preparatoria, es decir el plazo razonable para la investigación por el cual se pronunciará el fiscal y el defensor; también se omite la etapa intermedia precisamente en la no presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo; es decir no se discute sobre la etapa de ligarlo a proceso o no y de las medidas de coerción. Fundamentado por el Artículo 82 numeral 6, del Código Procesal Penal, planteamiento que se realiza en la audiencia de primera declaración del sindicado, como también en una citación que realiza el órgano jurisdiccional competente, haciendo hincapié de los considerandos del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a la celeridad de los procesos penales obteniendo una justicia pronta y cumplida.

Un aspecto relevante que se da en la audiencia intermedia es que al momento de plantearse el procedimiento simplificado no se discute sobre la posibilidad de ligarlo a proceso o no al sindicado y consecuentemente la imposición de las medidas de coerción, para asegurar las resultas del proceso. Entonces este procedimiento simplificado lo que hace es subsumir ciertas etapas del procedimiento penal común.

La celeridad y agilización del proceso penal a través de este procedimiento, que es en favor tanto a la víctima y sindicado; obedece a lo fundamentado por el Artículo 5 del Código Procesal Penal, que establece: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

También se tiene la ventaja a que el fiscal cuenta con el tiempo suficiente para recopilar las pruebas, debido a que tiene una fase llamada administrativa que no tiene un plazo para la investigación, por la cual el fiscal del Ministerio Público toma ese tiempo suficiente para recopilar los medios de investigación. Vinculando de esta manera que el Ministerio Público es el único facultado para plantear los requerimientos de acuerdo a la investigación recabada o de la evidencia que se tenga en el momento procesal oportuno.

5.3.2. Desventajas

De acuerdo a la técnica de entrevista utilizada para la presente investigación del punto de tesis; es que al requerir o plantear un procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales, se establece que el ente investigador, como lo es el Ministerio Público, tuvo toda esa facultad o derecho para realizar o recabar todos los medios de investigación sin ningún control por parte del sindicado de un delito; es decir no hay una fiscalización de la investigación que pueda realizar el sindicado; ya que el fiscal cuenta con el tiempo suficiente en recopilar los medios de investigación. Lo cual es determinante para una efectiva defensa por parte del sindicado, pues de conformidad con el Artículo 343 del Código Procesal Penal, “el ofrecimiento de la prueba se realizará al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba”.... Lo cual podría ser perjudicial para recolectar las pruebas de la defensa por el tiempo insuficiente, con lo cual se atenta contra el principio de igualdad establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 4 que dice: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derecho” relacionado también con el Artículo 21 del Código Procesal Penal, que dice: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

Entonces existe una desigualdad en el momento de plantearse este procedimiento, ya que si se da el requerimiento fiscal, según la normativa del Artículo 465 Bis que establece: “La imputación de cargos al acusado y los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento; se le da tiempo suficiente para preparar la defensa y la comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse”.

Según esta forma de llevarse a cabo el procedimiento simplificado por parte del mencionado Artículo es que no hubo control de la investigación realizada por el Ministerio Público por parte del sindicado; únicamente lo que se hace es imponer al acusado de la imputación de cargos que formula el fiscal y tiempo suficiente para la defensa, no así el control de la investigación que realiza el Ministerio Público para llegar a ese requerimiento fiscal.

Por lo tanto, solo el fiscal va a tener la facultad de solicitar el procedimiento simplificado, esto trae consecuencias graves para el imputado ya que si el fiscal lo desea podrá abreviar todas las etapas procesales y con ello hacer valer a la persona sujeta a proceso penal como culpable.

El procedimiento simplificado le concede más derechos al Ministerio Público de imputar cargos; vedando los derechos de defensa del sindicado que por disposición constitucional deben ser tutelados, porque se establece en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La defensa de la persona y de sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado por sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Este procedimiento tiene varios aspectos que analizar tanto para el ente acusador Ministerio Público por medio de sus agentes fiscales, como para la defensa técnica; que según la normativa por el cual es procedente regula que cuando el fiscal así lo solicite, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria llevará a cabo dicho procedimiento. Fundamentación que está dirigida al fiscal del Ministerio Público que debe de tener presente que para solicitar dicho procedimiento que su investigación esté

completa, es decir fundamentado desde lo fáctico, probatorio y calificación jurídica y debe ser antes de que el juez se pronuncie sobre el plazo de investigación y acto conclusivo. Por lo que no debe de actuar con negligencia, ya que un medio de prueba que no se practicó, ya no es factible realizarla; este procedimiento no da otro plazo para realizarlo; por lo que el fiscal del Ministerio Público debe de actuar con diligencia y no con negligencia.

Según la normativa del procedimiento simplificado, en las diligencias propias de la audiencia, en donde el juez de garantía inmediatamente emite su decisión, razonada debidamente; si declara la procedencia del procedimiento simplificado, no hay problema porque se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal común. Ahora si no declara la procedencia del procedimiento simplificado, para dar seguimiento al procedimiento normal, que es la apertura del juicio, esta resolución del juez de garantía no se establece expresamente si es impugnabile, ni determina qué tipo de recurso es el procedente para impugnar esa resolución. Queda un vacío en cuanto a esta acción.

El planteamiento del procedimiento simplificado en un proceso penal, se hace recurrente la queja de la defensa, que por la misma dinámica de haberse programado varias audiencias, una en pos de otra, en el juzgado, limite el tiempo al defensor para analizar el expediente, que podría hacer voluminoso, esa falta de tiempo para preparar la defensa es un defecto absoluto que no requiere la protesta respectiva, de conformidad con el Artículo 83 del Código Procesal Penal que dice: "No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la constitución y por los tratados ratificados por el estado". Ante el análisis parcial del material probatorio, debiéndose invocar que se incumple con el plazo razonable para la preparación de la defensa.

Queda habilitada la acción constitucional de amparo, para que se restituya el derecho de defensa vulnerado, que es el agravio. Según el Artículo 10 literal a) y 49 literal a). Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

5.4. Puntualización final

Para entender el procedimiento simplificado, se debe de ir a la doctrina y raíces de las formas anticipadas del proceso, se asegura que “en los casos de Italia y de Estados Unidos de América, en especial éste, están basados en fuertes sistemas judiciales, en los que el papel del juez es fundamental y en la clara conciencia de reparado el daño ocasionado, sin perjuicio de que ambos elementos se combinen, pero siempre de que hay lesión a una víctima ha de procederse a la reparación del daño. Así mismo, juega un papel relevante la actuación, en general, de los operadores jurídicos bajo sistemas deontológicos o códigos de conducta.”¹⁵

Ahora bien, específicamente en la legislación Guatemalteca el procedimiento simplificado fue adicionado al Código Procesal Penal por el Decreto 7-2011, del Congreso de la República de Guatemala; el cual entra en vigencia el día 30 de junio del año 2011, adicionado por el Artículo 12, Decreto que en el encabezado de sus considerandos establece: “Que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento.

Que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, en el marco de los principios que garanticen el debido proceso; en donde se determina su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

¹⁵ Ayala Valentín, Wilfredo Iván. **Apuntes de la terminación anticipada del proceso.** Disponibilidad y acceso, <http://lexnovae.blogspot.com/2011/05/apuntes-de-laterminación-anticipada.html>. Fecha de consulta. 11-11-2015.

Que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado y la instauración de jueces de sentencias para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias. Y con ello el procedimiento simplificado responde a la orientación de los juicios rápidos, en el entendido que el tiempo máximo de duración de este procedimiento es de veinte días.

Es interesante la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia respecto de las reformas realizadas al Decreto número 51-92 Código Procesal Penal, a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, la cual indica que es compromiso del estado la justicia pronta y cumplida, al existir muchos casos de impunidad se deben de promulgar y perfeccionar las leyes procesales para sancionar a quienes amenazan los bienes, valores y derechos tutelados penalmente. En principio el Código Procesal Penal fue evolucionando al sistema acusatorio buscando el respecto de principios constitucionales, así como de legislación internacional dándole importancia a principios como la oralidad, intermediación, concentración, publicidad y contradicción, los cuales son predominantes en el sistema penal guatemalteco. Así como deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas las debilidades del sistema de justicia penal.

La propia Corte Suprema de Justicia afirma “que después de dieciséis años, al final de la etapa de readecuaciones normativas con la presente iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto plantea aspecto de urgente y necesaria prioridad procesal dirigidos a:

1. Ampliar el acceso de la justicia a las víctimas y generar así, condiciones para la tutela efectiva.
2. Fortalecer la acción penal a cargo del Ministerio Público y facilitar la persecución y sanción de delitos.
3. Activar la judicatura de paz, para resolver las causas por delitos menos graves mediante un procedimiento específico, así como verificar la efectiva respuesta del Ministerio Público a los requerimientos de las víctimas.

4. Crear condiciones objetivas para los requerimientos de la acción penal tenga debida respuesta judicial inmediata, con el objeto de visibilizar la lucha contra la impunidad.”¹⁶

Estos son los motivos señalados por la Corte Suprema de Justicia en donde proponen encajar la justicia a la realidad nacional actual, permitiendo resolver las causas penales con medidas oportunas, de aplicación inmediata y la agilización de los procesos con menores costos; potenciando al sector justicia, afirman que la reforma al Código Procesal Penal ha sido avalado por los sujetos que forman parte del organismo judicial, desde sociedades civiles, jueces, defensores, quienes enriquecieron dicha iniciativa ayudando a tener una mejor comprensión de las necesidades de agilización de los actos procesales y sobre todo hacer valer el estado de derecho, seguridad y justicia en Guatemala.

Se señala que: “la necesidad de varios procedimientos se debe a que la sociedad plantea diferentes realidades que no pueden ser abordados de manera similar, es decir, que el entorno en que se desenvuelve el ser humano manifiesta la presencia de situaciones singulares que necesita de una respuesta distinta o apropiada; es en ese sentido que el Código Procesal Penal adopta la creación de procedimientos especiales para juzgar ciertos ilícitos penales que requieren un trato diferente, ante la inadecuación de las reglas comunes para abordarlos.”¹⁷

Es difícil determinar los antecedentes en específico que dieron vida al procedimiento simplificado en Guatemala, debido a que no existe una gama amplia de información sobre dicho tema lo que provoca que no se presenta con tanta regularidad el mencionado procedimiento y se opte por continuar con el procedimiento penal común; debido a que es el procedimiento en donde se tiene mayor experiencia y conocimiento en sus etapas o fases.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Disponibilidad y acceso. <http://www.lexglobal.com/documentos/11289582411.pdf>. fecha de consulta 7-11-2015.

¹⁷ Noubleau Orantes, Pedro. **Derecho procesal penal, comentado**. Pág. 1013.

Establecido de esta manera la poca información que se tiene sobre el procedimiento simplificado y su no aplicación de dicho procedimiento en los procesos penales.

Que por tal circunstancias se hace relevante la investigación del mismo, en la que se centra en el estudio del tema a través del título denominado: Determinar la inaplicabilidad del procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales, en el departamento de Totonicapán en los años 2012 al 2014. Y que la información obtenida, a través de la técnica de entrevista a los agentes fiscales, auxiliares fiscales del Ministerio Público, jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, jueces del tribunal de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, defensores públicos de la defensoría pública penal y profesionales del derecho; en la cual se ha establecido que este procedimiento no es aplicado a los procesos penales, es decir no ha sido requerido por el ente investigador Ministerio Público a través de sus agentes fiscales en el departamento de Totonicapán, desde el año 2011 que entró en vigencia hasta la presente fecha y esto se debe a las siguientes circunstancias:

Poco conocimiento del procedimiento simplificado.

El sistema no está preparado para ello, se requiere una fiscalía mucho más ágil que la actual y una cultura jurídica distinta.

Se ha intentado pero la misma es declarada improcedente.

No es operable, porque se argumenta la violación al derecho de defensa del sindicado; pronunciamiento efectivo de la defensa al momento de su planteamiento, argumentado la falta de control de los medios de investigación que realiza el Ministerio Público, ya que no tiene el tiempo suficiente para la investigación del hecho.

El desconocimiento en cuanto a la forma y trámite de la misma, debido a que el fiscal del Ministerio Público a través del Código Procesal Penal encuentra otros sistemas de suplir el Procedimiento Simplificado.

Según los agentes fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público del departamento de Totonicapán, manifiestan que está en estudio su planteamiento, para poder requerirlo y aplicarlo. Razón por la cual esta reforma realizada al Código Procesal Penal, por el

Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala específicamente en el Artículo 465 Bis del Procedimiento Simplificado; es una norma vigente y no positiva, por los argumentos ya planteados. No obstante que su aplicación obedece para acelerar los procesos penales, buscando descongestionar el sistema judicial evitando que todos los casos se llegue a tedioso y así cumplir uno de los requerimientos de la sociedad de una justicia pronta y cumplida, así también ese compromiso de cumplimiento ante la Corte Interamericana de derechos humanos de las instituciones adoptados al Código Procesal Penal.

No existe una voluntad de política criminal de aplicación por parte de los órganos encargados de aplicarlo y solicitarlo; porque consideran que al final va haber juicio oral público, y esto hace a que la reforma introducida al Código Procesal Penal no se le hace un estudio profundo de cuál es su finalidad y efecto en la aplicación de un caso concreto.

Es considerado también por parte de los auxiliares fiscales y agentes fiscales del Ministerio Público que dicho procedimiento al momento de solicitarlo se prorroga para cierto plazo para diligenciarlo debido a la calendarización de audiencias programadas por el juez de garantías, contralor de la investigación realizada por el Ministerio Público.

Se deduce entonces de la investigación realizada del tema, que no se ha estudiado ni analizado en sí el procedimiento simplificado más aún en su aplicación, por parte de los órganos encargados de aplicar justicia, cuál es la función que genera en los procesos penales al momento de solicitarlo; qué es lo que pretende en los procesos penales; ya que el estudio realizado del mismo se analiza que el procedimiento simplificado su razón de ser es obviar una fase del procedimiento común, es decir la fase de investigación o preparatoria. Por lo tanto éste procedimiento no se está refiriendo a los tipos penales, al **cuantun** de las penas a imponer, ni a otro tipo de procedimiento que aplicar distinto al mismo; simplemente este procedimiento subsume una fase del procedimiento común, del proceso penal.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Con base a la investigación realizada, se concluye que la inaplicabilidad del procedimiento simplificado por el Ministerio Público en los procesos penales en el departamento de Totonicapán; es debido al desconocimiento de las ventajas, beneficios procesales y el desarrollo o trámite de este procedimiento simplificado por parte de los agentes fiscales, auxiliares fiscales y fiscal distrital del Ministerio Público del departamento de Totonicapán; juez de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Totonicapán, jueces del tribunal de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Totonicapán, abogados de la defensoría pública penal y abogados litigantes del departamento de Totonicapán.

Con el fin de aplicar la institución procesal del procedimiento simplificado en los procesos penales en el departamento de Totonicapán, se recomienda que el Ministerio Público del departamento de Totonicapán, Organismo Judicial, Instituto de la Defensa Pública Penal y la Asociación de Abogados y Notarios del departamento de Totonicapán; implementen programas, talleres, cursos de actualización sobre reformas a los Códigos que se realicen, para que conozcan las ventajas, los beneficios procesales y el desarrollo o trámite de este procedimiento simplificado para que sea aplicado en los procesos penales en base a una política criminal idónea en la administración de la justicia pronta y cumplida a la sociedad. Orientados en el marco de los principios que garanticen el debido proceso.



BIBLIOGRAFÍA

AYALA VALENTÍN, Wilfredo Iván. **Apuntes de la terminación anticipada del proceso.** <http://lexnovae.blogspot.com/2011/05/apuntes-de-laterminación-anticipada.html>. (Consultado. 11-11-2015.)

BARRIENTOS P. Cesar Ricardo Crisóstomo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala, 2da. ed. Ed. Fenix, 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo.** México, 7°ed. Ed. Porrúa, 2003.

BINDER ALBERTO. **Introducción al derecho procesal penal.** Argentina Buenos Aires 1da. ed. Ed. Ad-Hoc. 1993.

CASTILLO de J. Crista Ruiz. **Teoría general del proceso.** Guatemala, 8a. ed. Ed. Praxis. 2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. <http://www.lexglobal.com/documentos/11289582411.pdf>. (Consultado: 7-11-2015.)

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina, Buenos Aires, 6ta. ed. Ed. Heliasta, 1979.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **Los problemas contemporáneos del poder judicial.** Argentina Buenos Aires 4ta. ed. Ed. Heliasta. 1998.

LARA ESPINOZA, Saúl. **Las garantías constitucionales en materia penal.** México, 2da ed. Ed. Porrúa 1998



NOUBLEAU ORANTES, Pedro. **Derecho procesal penal, comentado.** Salvador, 1ra ed. Ed. San Salvador S.A. 2001.

NOVOA MONREAL, Eduardo. **El derecho como obstáculo al cambio social.** México 7ma. ed. revisada, corregida y aumentada; Ed. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., 1985

NUFIO V. Jorge Luis. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala. 1era. ed. 2010.

NUFIO V. Jorge Luis. **Derecho procesal penal guatemalteco. Etapa intermedia.** Guatemala. Colección Sexto Estado. t. IV. 1era. ed. 2014.

ORELLANA D. Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso** Guatemala. Nueva ed. revisada. 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** Argentina. 2da ed. Ed. Claridad S.A. 1987.

PALACIOS P. María Lorena. **El procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado en la legislación procesal penal ecuatoriana.** Ecuador. 1era. ed. 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derecho Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica). Decreto 6-78. 1978.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. 1985.

Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala. 1973.



Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala. 1989